



Emilia
Tunc Amor
Ex
P.
concentrica

golliwongleottt bimbleevois jct do day glo molee eff



REYDE
Castilla
de Leon
de Aragon de
las dos Sicili
as de Jherusalem
y de Portugal

tenabatia de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Medina de Cerdanya
de Corcega de Murcia de Jaen de
los algarues de Algecira de Gibral
tar de las yslas de Canaria de las
yndias orientales y occidentales
archiduque de Austria duque de
Grona de Brabant y Milan conde de
Flandes y de Tirol y de Barcelona se
nor de Vizcaya y de Molina et d'

AESTE
Justici
a mayor valos:

Oecumestro Consejo Presidentes
y oydores de la suuestra audiencia
y alcaldes y alguaciles de la m
estra corte y chancilleria y a
los concejos Asistentes gouvema
dores corregidores alcaldes ma
yores y bordinarios y otros jue
ces y justicias quales querian
delliugar de Alcollarim juzgad
acion de la ciudad de Truxillo co
mo de todas las demas ciudades
villas y lugares de los suuestros
Reynos y senorios que agotaron
y levan de aquia delante y a los q
coyen Recaudan y en padronan
yan y ouieren de coyer Recaudar
y en padronar asi en Rentas como
en tieldad como en otra qualqui
er manera las suuestras monedas

Pedidos y servicios si las y en po
siciones y los otros pechos y tri
butos qualesquier Reales y co
cejales que a la en el dicho lugar
de al collarui como en todas las
otras ciudades villas y lugares
de los dichos nuestros & en los y
señorios se echaran Repartirán
y decauráren en qualquier man
era así para nuestro servicio co
mo para sus gastos y menestre
les y cada uno y qualquier de
vos en vuestros lugares y juridi
ciones a quien estan en esta Ho
bre carta ejecutoria fueremos
trada o su trascrito de la misma
de escrivano publico sacado
con autoridad de Juez o alcal
de en manera que haga fe.



A L u d
v o l a c i a
s e p a d e s
Q u e P l e i t o p a ,^{so}

y letrato en la nuestra corteycha
cilleria primera mente ante los
nuestros alcaldes delos hyos da
go dela nuestra audiencia que es
tan & estan en la ciudad de Gra
nada y despues en grado de ape
lacion y suplicacion ante el pre
sidente y oydores de la dicha nu
estra audiencia y fue Entrer:

Christoual de Lrexo vecino;

de el dicho lugar de al collarui y
francisco castaño y lacarote que
sadas sus procuradores en su nom
bre de la una parte y los licencia
dos don gregorio lopez de men
dicaual don juan de salcedo y
doctor don agustín de hierro
nuestros fiscales que fueron en
la dicha nuestra audiencia yelli
cenciado don diego de angulo
asi mesmo nuestro fiscal que de
presente es en ella en nuestro
bre y por el yutreces de nuestro
Real patrimonio y el concejo sul
tura y Regimiento de el dicho lu
gar de al collarui y christoual
chel y francisco michel sus oficia
los sus procuradores en su nombre

Otra otra: Sobre Racion que paga
sece que en la dicha ciudad degru-
nada en el díe de los días del mes de
febrero del año pasado de mil y
cien cincuenta y veinte y cinco ante
los dichos nuestros alcaldes de
los hijos dalgó parecio el dho
francisco castano procurador
que fue en la dicha nuestra audi-
encia en nombre y con poder especial
y bastaute del dicho Christo
ual de trexo y presente una peti-
cion diciendo que se querellaba
ante nos del concejo Justicia y
Regimiento del dicho lugar de
alcollatín y en particular de au-
torizaciones alcaldes horcunaci-
o y pablo Sanchez y francisco san-
chez de la fuente Regidores del
estado de los buenos hombres
pecheros y dixo que su parte era
hijo legítimo y natural de Orie-
go de trexo y maria solano sumu-
que legítima y nieto de Juan de
trexo y estefania gonzález su le-
gitima mujer vecino y natural de
les que fue en el lugar de Cu-
cita Juzdicion de la dicha ciu-
dad de truxillo y que siendo el di-
cho su parte hijo dalgó notorio
y padre y abuelo y desolado cono-
cido y sustento en quieta y paci-
encia posesion opinion y reputaci-
on de la dicha su herencia en

Ciudad devina carta Ejecutori-
a de hidalgos libados por el di-
cho Juan de trexo abuelo de su
parte con nuestro fiscal y el con-
cejo Justicia y Regimiento del
dicho lugar de cucita libado por
ante Diego dela pena vallejo el
crimino de los hijos dalgos susfe-
chas a dos de septiembre de mil y
quincientos y cincuenta y dos a-
ños la qual fue obedecida por el
concejo del dicho lugar de cucita
y asido usada y guardada y en su
cumplimiento suparte y su pa-
dre y abuelo auian sido libres y
Reservados de todos los pechos
Reales y concejales en que pecha-
y contribuyen los buenos hom-
bres pecheros y de queson libres
Los hijos dalgó y angocato de to-
das las honras y preeminentias
franqueas y libertades de quego
cauan los demás hijos dalgó de
los dichos lugares y que era anhi
que el dicho concejo en quebranta
niento de la dicha carta ejecuto-
ria de dos años a aquella parte
auian empadronado asu parte en
los padrones del servicio ho-
nario y estabordinario que se ha
pagaua y el Repartimiento de
gallo para nuestro calamiento
que era pecho de pecheros en el di-
cho lugar y de queson libres Los

Hijos dalgoy leauian Reparatio
ciertas cantidades para cuya co-
branca leauian sacado prendas:
y aun que por su parte se auia Re-
querido a el dicho concejo le quie-
da seladicha carta ejecutoria:
y en su cumplimiento le tildase
y borrarisen de los dichos padrone
y levolviesen sus prendas y que
lo pusiesen en las listas de los
hijos dalgoy lequardales en todas
las honras y preeminentias su-
quecas y luerctades que se acos-
tumbrauan guardar a los demas
hijos dalgoy de el dicho lugar y de
aun que se querido hacer supleyto co-
mo todo constitua de un Requeri-
miento y su Respuesta y dos testi-
monios firmados y sumados
de fernando martinez scriuano:
publico del dicho lugar y de la di-
cha carta ejecutoria de que ha ci-
a presentacion con el suministro
necesario: Por tanto que nos pe-
dira y suplicuimos cordeuialmen-
te las penas en que auian yn cui-
do y manduemos liberar al su pa-
tron nuestra Real prouision sobre:
carta de la dicha ejecutoria para
que el dicho concejo y los demas
de estos Reynos se la guardasen
y cumpliesen y en su cumplimien-
to le tildasen y borrarisen de los di-
chos padrones de pecheros en que

Lo tibiesen puesto y en padrona-
do y de aqua delante nolo que
padronasen ni Repartiesen en
los dichos pechos de pecheros y
lo pusiesen en las listas de los hi-
jos dalgoy lequardales en todas
las honras y preeminentias y
sumquecas y luerctades que se
guardauan y acostumbrauan:
guardar a los demas hijos dal-
go de sangre del dicho lugar y de
estos Reynos y pido Justicia:
y costas y juicio en forma que no
era dematicia: Otrosino supli-
comanduemos liberar al su pa-
tron nuestra Real prouision de en
placamiento en forma contra:
el dicho concejo: y suitamente
con la dicha peticion de queella
se presento la dicha carta ejecu-
toria original su tenor de la qua-
les este que se sigue:

D.N.
Carlos.
Por
La Oyuina de

menca Emperador semper Augusto y el mismo Don Carlos y dona
Juana su madre por la gracia de
Dios Reyes de Castilla de Leon:
de Aragon de las dos Sicilias de耶:re
rusalem de nábarra de granada
de Toledo de Valencia de galicia
de mallorca de sevilla de corde:
na de cordoua de corcega de muri:
cia de jaen de los algarves de al:
gecira de gibraltar de las yslas
de canaria de las yndias y las
y tierra firme del mar occidente:
condes de barcelona senores de
vizcaya y de molina duques de
atenas y de neopatria condes:
de Rosellon y de cardona mar:
queses de oristán y de gocano:
archiduques de austria duques
de burgos y de brabant conde:
s de flandes y de neerland et &:



EL
MESTRO
JUAN

EL MAIOR Y A

Los de el nuestro consejo Predicadores
y oydores de las nuestras ad:
encias alcaldes alguaciles de la
nuestra caza y corte y chancilleria
y allos concejos asistente go:
bernadores corregidores que
ces alcaldes alguaciles merci:
nos y otras justicias oficiales
quales quier ali del lugar de:
Cocita termino y su jurisdicion de
la ciudad de trujillo como de to:
das las ciudades villa y lugares
de estos nuestros Reynos y
senorios que agorazon o escrutan
aqui adelante valos que cojen
y llevan y en padronan y
quieren de cojer y llevan y
en padronar en Reyno en siel
dad o en otra qual quiere mane:
ra agoray de aqui adelante las
nuestras monedas pedidos y ser:
vicios y los otros pechos y tribu:
tos quales quier Reales y conce:
jales que los homibres buenos
pechenos de el dicho lugar de Co:
cita y de las otras dichas ciuda:
des villas y lugares de los du:
chos nuestros Reynos y senori:
os entre si echaten y repartieren
y deviran en qualquier maner:
a alipara nuestro servicio co:
mo para sus gallos y menestrees
y acada uno y qualquier o quales
quier de vos a quien esta nuestra:

Casta & ejecutori sueremostra
do el traslado della signatio de
escrivano publico sacido conau
tidad de Juez o de alcalde en
manera que haga ffe:

SALUD
y grazia
se pade
que Pleitopas.

y celebrato en la nuestra corte y chancilleria que estay y reside en la no
breada y gran ciudad de granada
ante los nuestros alcaldes de
los hyos dalgoynotario de la
provincia de leon entre Juan de
trexo y Diego de trexo su her
mano vecinos del dicho lugar
de corita y su procurador en su
nombre de la vna parte y el doc
tor sancho de librixa y licenciado
ad estreadi y licenciado luis
de bracamonte y el doctor luis
menez de bustamante y licenciado

Arce de otalor en nuestros fiscales
que fueron en la dicha nuestra au
diencia y el doctor francisco her
nandez delieuana nuestro fiscal
que despues subcedio en el dicho
oficio en nombre de nuestro Re
al patrimonio y el concejo justi
cia y Regimiento oficiales y ho
mos buenos del dicho lugar y su
procurador en su nombre de la otra
sobre Racion que por parte de los
dichos Juan de trexo y Diego de
trexo fue presentada ante los di
chos nuestros alcaldes y notari
o una peticion de demora entre
ynta dias de lunes de julio del
ano que paso del nacimiento de
nuestro salvador Jesucristo de
milly quinientos y treynta y sie
te años por la qual dixo que de
mandava ante ellos al dicho
concejo justicia Regidores ofici
ales homes buenos del dicho lu
gar y al doctor sancho de librija
nuestro procurador fiscal y que a
si era que siendo sus partes omes
hijos dalgoynotarios de padre y de
abuelo y desolar conocido de de
nigre quinientos sueldos segun
fuero de espania y aumento estadio
ental posesion ellos y los dichos
sus padres y abuelo y cada uno de
ellos en su tiempo en el dicho lugar
y en los otros lugares donde auia

Quiendo y morado devino en cincos diez
veinte breynta quarenta en que
ta annos a aquella parte y de tanto
tiempo que en memoria de hom bres
noscia en contrario en posesion de
hijos dalg o y en pechos ni contribuir
en pechos ni derechos ni de
reinas Reales ni concesiones ni
en otros pechos ni contribucion
en que pechauan y contribuyan y
auian pechado y contribuido Los
otros homes buenos pecheros de
los quales auian libres y ele
tos los otros hombres hijos dalg o
del dicho lugar y de estos Rei
nos y auiendo les sido guardadas
todas las honras franquecas li
bertades y elempaciones que se auian
auiguardado y quedauan a los
otros homes hijos dalg o y auien
do se ayuntado con ellos en sus a
yuntamientos de poco tiempo a
aquella parte la parte contraria
les auian prendido y hecho pren
dar por los pechos de pecheros se
guia constaua por vuestimonio
de que hico presentacion y puesto
que por los dichos sus partes a
uian sido Requeridos que les gu
ardasen la dicha su fidalgua y po
sicion nolo auian querido hacer sin
contienda de suicio por el pidi
o a los dichos nuestros alcaldes y
notario que auiendo su relaciion

Por verda dera o la parte que basta
se poseyente una difinitiva pro
misa sen y declarase a los dhos
sus partes por homes hijos dalg o
notarios de padre y abuelo y ellas
y los dichos sus padres y abuelos
aue estando y estar en posesion de
homes hijos dalg o notarios y ser
libres y elempios de pechar y con
tribuir en los dichos pechos y tri
butos de pechos y que les fueran
guardadas todas las honras
franquecas libertades y elemp
aciones que a los otros homes hi
jos dalg o notarios de estos Rei
nos se loian y a costumbre auan
guardar y que les fueran y se
tuviesen las prendas que portan
dichos pechos les tenian iadas
o portadas sus fullo valor y estim
acion y pido justicia y costas y ju
ro culmina en auencia de sus par
tes que la dicha demanda era ci
esta y vere dera y la entendia
probar y proteger del sus pend
el derecho de la propriedad cada
y quanto que el deecho de sus
partes combiniase y sinecessare
lo era desde entonces lo sus pen
dia y no en otra maniera la qual
dicha demanda y testimonio que
enella se ha emencion por los di
chos nuestros alcaldes y notari
o vista mandaron dar y diecon

nuestra carta de emplacamiento
en forma contra el dicho concejo
Justicia y Regimiento del dicho
lugar de Corita para que dentro
de dicho decreto termino en ella con
tenido en bula en la dicha nues-
tra corte y chancilleria ante los
dichos nuestros alcaldes y notaria-
rios procuradores suficiente con
su poder bastante bien instruido
y informado de su derecho que
pretendian contra los dichos

Juan de trexo y Diego de trexo

y con otros ciertos apercibimien-
tos en la dicha nuestra carta
y provision contenidos la qual
parecio por fee de escrivano pu-
blico que fueno tificada al dicho
concejo del dicho lugar estando
juntos en la placa segun quelo
nuestro de costumbre en segun-
ento del qual dicho en placa:
miento parecio ante los dichos
nuestros alcaldes y notarios
y procuradores de la dicha
corte en nombre del dicho concejo
y con su poder bastante y presente

Mante ellos peticion de excepcion
en que dixo queno nui al lugar de
decreto la dicha demanda contra
sus partes puesta por las partes
contrarias por lo siguiente lo per-
mito porque no era puesta por par-
te su Relacion nochera verda deca:
neguala como enella se conten:
a lo otro porque los dichos Juan
de trexo y Diego de trexo eran peche-
ros llanos y hijos y nietos de peche-
ros llanos y en tal posesion nui
estando y estauan alien el dicho lu-
gar de corita como en todos los
lugares donde auian vivido y mo-
vido y como tales los auian em-
padronado y Repartido en todos
los pechos y derribadas que a los
otros pecheros les solian Repartir
los otros porque los dichos Juan de
trexo y Diego de trexo no eran hi:
jos legitimos ni nacidos del legi-
timo matrimonio antes eran es-
pucios y nacidos de dandio ayu-
tanuento y por la dicha causano
auian de gozar de las libertades
que a los hijos dilgo de estos Re-
ynos les solian guardar lo otro:
porque dado caso quelos susodi-
chos en algun tiempo o mercurio
pechar no seia por ser mestizos en
posesion de hijos dalgo suo por:
seccarios y allegados de alguna:
y glesia o union a sacerdote o otra persona

Poderosa oposicione pobre que no tiene
ni un bienes ni ningunos por lo qual:
pidio a los dichos nuestros alcaldes
y notario declarase en la dicha Ofi-
cina no auer lugar y absoluere
y diesen por libres de la ael dicho con-
cejo y pidio justicia y las costas: y
ael pie dela dicha peticion se cep-
cion es la una tenida de el dicho
Licenciado es la otra nuestro fis cal
sin embargo dela qual la parte de
los dichos Juan de trexo y Diego
de trexo dixo que concluya y con-
cluyo y por los dichos nuestros al-
caldes y notario fue auido el ho-
pleyto por concluso y por ellos vil-
to dieron y pronunciaron senten-
cia y interlocutoria por la qual en
efecto Recuieren a ambas las
dichas partes y cada una de las
conjuntamente a la prueua de los
porcellos y por cada uno de ellos
dicho y allegado con placo y termi-
no de ochenta dias primeros sigui-
entes y mandaron quenos testigos
que en la dicha causa se oviere de-
presentar vienesen y pareciesen per-
sonalmente en la dicha nuestra
corte y chancilleria ante los dos
nuestros alcaldes y notario a de-
cir sus dichos y deposiciones en la
dicha causa dentro del qual dicho
termino por parte de los dichos
Juan de trexo y Diego de trexo:

Fueron nombrados ciertos testigos
ante los dichos nuestros alcaldes
y notario vecinos de el dichos lugars
de coria y de otras partes los qua-
les dixeran ser personas y impedi-
das de vejezes y enfermedad despues
que no podran venir personalmente
ala dicha nuestra corte y chan-
lleria ante los dichos nuestros
alcaldes y notario a decir sus di-
chos y deposiciones en la dicha
causa y sobre ello dio y presento
cierta y informacion de testigos
y pidio le proueyesenmos de un Re-
ceptor de la dicha nuestra audiencia
que les fuele atencion y Rece-
n sus dichos y por los dichos
nuestros alcaldes y notario vil-
ta la dicha y informacion oyendo
por ynpedidos a algunos de los
dichos testigos y mandaron dar
y dieron nuestra carta y receptor
en forma dirigida a alonso
de caceres nuestro escrivano y Re-
ceptor del numero de la dicha
nuestra audiencia para que fuese
se las partes y lugares donde
los dichos testigos vinieren y mo-
ravian y ante las Justicias de
los terminales y Recuieren su am-
bito en forma deuida de derechos y
sus dichos y deposiciones de la
dichos testigos y de cada uno de
ellos segun que mas ligamente

En la dicha nuestra carta Recepto
en la que se contenía por virtud de la qual
al parecerio que el dicho Receptor
fue a los dichos lugares y tomó y
recibió los dichos y de posición
de los dichos testigos conforme
a la dicha nuestra carta Recepto
en la que la probanza que sobre ello
fue fecha fue tráuña y presentada
ante los dichos nuestros Al
caldes y notario firmada y signa
da del dicho Receptor en publica
forma segun que por ella parecía

V Ansi mesmo

por parte del dicho concejo del di
cho lugar de corita fue fechada cier
ta prouincia de ciertos testigos
que se oyeron ser y impedidos la qual
paso ante Rodrigo alvarez de
burgos nuestro escrivano Recep
tor de el numero de la dicha nre
bra audiencia por virtud de una
nuestra carta de Receptor en la que
para ello le fue dada y librada la
qual al mismo fue trayda y pre
sentada ante los dichos nues
tros alcaldes y notario signada
y firmada de el dicho Receptor
segun que por ella parecía y lo
que parece que dixeron y de puli
eron algunos de los dichos:

testigos presentados por parte de
los dichos Juan de trexo y Diego da
trexo subheimeros lo siguiente:

Fran
cisco
Locano
Elecino de El

Lugar decorata hombrío con peche
ro que se dixo ser la virtud de el ju
ramento que hizo dixo que era de
edad de setenta y cinco años po
co mas o menos y que conocia a
los dichos Diego de trexo y Ju
an de trexo subheimeros ejecutados
de el dicho lugar de corita de vil
ta y habla trato y combates aeron
desde que nacieron por que nacie
ron en corita y el Juan de trexo e
ra de edad de cincuenta años
po co mas o menos y calzado dos
veces y con la que al presente e
ra viva aun quince años poco
mas o menos y con la otra ejec
tos años que nacieron acordaron:

Quantos y todo el dicho tiempo a
un año vecino del dicho lugar de
Corita y Diego de Brexo era de he
dad de quarenta y cinco años y ca
sado podía auer veinte años y se
caso en el dicho lugar y de continuo
auia vivido en el y que conocio a
Diego de Brexo su padre de villa y
habla y trato siendo vecino en co
rita y era natural de tierra de mon
tanchez segun quello auia oydo y
le pudo conoecer veinte o veintey
cinco años por que vivo al dicho
lugar budo y se casó con hija de
vecino del y auia que fallecio qua
renta años poco mas o menos y
fallecio en el dicho lugar puen
tina que le començo a conoscer
siendo este testigo muchacho y el
mismo dicho de edad de quarenta
años y que no conocio al suyo padre
abuelo de los que ligauan y que
como tenia dicho quanto el dicho
Diego de Brexo padre de los que
ligauan vivo al dicho lugar de
corita que fue siendo este testigo
muchacho de hasta diez años po
co mas o menos podia auer selen
ta y cinco años y vivo budo segun
era fama publica y se casó con hi
ja de vecino de corita que fue con
y la el garcia hija de Juan capco
que este testigo conocio de antes
y despues por quellos visto ha cer

Era maridable en uno comunacido
y mujer casados y velados aley C:
bendicion segun orden de la Santa
madre y iglesia y que no se acordaba
qual de ellos fallecio primero y por
tales los hubo este testigo y visto q:
fueron viudos y tenidos nombres
y conocidos y comun mente & repu
tados sin contradiccion antes pu
blici vos y fama y comun opinion
y si otra cosa fuerá este testigo los su
piere o los oyera decir como na tu
ral de el dicho lugar y que auia q:
durante su matrimonio y vida ma
ridable que entre ellos vbo o mie
ron y procrearon por sus hijos les fi
lios y naturales a los dichos:
Juan de Brexo y Diego de Brexo su
hermano por que ninos los vi
do en su poder y despues de mas he
dad tratando los por hijos legiti
mos y naturales llamandolos hu
jos y ellos a ellos padres y madre y
en este nombre y reputacion la
auia tenido y tenia este testigo y e
ran viudos y tenidos nombres
y conocidos y comun mente & repu
tados sin contradiccion antes pu
blici vos y fama y comun opinion
y si otra cosa fuerá lo ouiera laudos
y oydo decir y no pudiera decir meno
y que en el tiempo que tenia dicho q:
conocio al dicho Diego de Brexo pa
dre de los que ligauan y despues

De celas sus hijos los auaia conocido
y conoçia siempre viviendo en el
dicho lugar de Corita en su nombre
y Reputation de hijo dalgo y en
tal posesion auian estado y estan
uantos que litigaban y estubo el
dicho su padre todo el tiempo que
tuua dicho que lo conocio y auaia
oydo decir en el dicho lugar publica
y coniun mente que no pechaua
diciendo que era hijo algo y de esto
en aquellos tiempos y despues
aca en los delos que litigauan en
el dicho lugar decorata auiasido
vera publica voz y fama y coniun
opinion sin contradiccion y si lo fu
era tambien lo biera lauido co
mo lo demas porque este testigo
en tiempo delos que litigauan en
auiasido al calar horacione uia
chos años y aui es entrado en las
cosas de concejo alientos Repart
imientos como otros cosas y no
pudiera ser enenos y en los de mas
delos pechos auaia que los dichos

Juan de Trexo y
Diego de Trexo

que litigauan que en su tiempo de
ello s auia auido y auaia en el dho:

Lugar de Corita pechos y derechos
Reales que se auian Repartidores
partian en el dho lugar y auian
Repartidos de otra parte algunas
que eran nuellos servicio y mone
da forceva desiete en diez años y
sal y marisma viendo los au
dios corriendo a los corredores por
el dho lugar publicamente por
los vecinos pecheros de que eran
y fueron libres y exemptos los fi
jos dalg o notorios y tenidos en
tal nombre y Reputation y fama
que los suso dichos uissus bienes
en publico ni en secreto no auian
pechado ni contribuido en ellos ni
alguno de los menores ni en su
servicio de pecheros antes auian
sido y eran libres y exemptos co
mo hijos dalg o y tenidos en tal
nombre y Reputation porque el
testigo auiasido en Repartidor
nuestro servicio y en mandallo co
rec como en hallarse atomar las
quintas a los corredores y hacer
los Repartimientos algunos a
ños y ya que no auasido oficial
del concejo todos los mas años
auia entrado abacer el dho Re
partimiento del dho servicio
no auasido puestos en los Re
partimientos ni alguno de los
mismos corriendo bruto de
ellos ni de sus bienes ni otros po

Elllos los auian pagado quedando:
los por fidalgos notorios que auia
que auia suido y auia en el dicho
lugar los demás pechos que tení
a dicho aunque nolos auia repar
tido nunca auia suido ni oydo de
cir quelos sus dichos nñ otro por
ellos nñ sus bienes los ouiesen pa
gados ni que les ouiesen si do repar
tidos antes auian sido yerau ly
bres y Reservados de ellos y que
de todo lo que tenia dicho asilo q
este testigo auia visto como lo de
mas auian sido yera la publica voz
y fama y comun opinion entre hi
dalgos y pecheros sin contradic
cion y si otra cosa fuera lo ouiera sa
uido y oydo decir y no pudiera see
nienos como auia suido lo demás
que tenia dicho y como los auia que
de poco tiempo aca los auian em
pardonado y prendido sobre que
andaua el dicho pleyto y en lo que
tocaua a el dicho Diego de trexo
su padre que auia tambien pedir
quelos pecheros pagauan y los fi
dalgos no que eran las hermandad
es encada un año y la sal y una
maga y la moneda forcea de siete
en diez años por quelos visto an
dar coxento a los coxedores y
entonces este testigo crimanebo
y no tubo oficio de concejoumas de
que se decia por cosa muy cierta y

notoria que elluso dicho en sus bie
nes no auian pecha do ni contribuy
don que andubiese en Repartim
ento antes se decia ser libres de e
llos como persona que auia estado
en la dicha posesion de fidalgo q
que creya y tenia por cierto quel
otra cosa fueras o pasara se dixerai
y los supiere como lo demás que te
nía dicho y no pudo diera ser menos
y que auia que de treynta y cinco
años a aquella parte se davan dos
varas de alcaldes dela hermandad
alabardores y fidalgos la una auia
fidalgo y la otra a otro pechero y q
cada uno era Reconocido por lo q
era juntandose por si el dia del in
Juan de Junio de cada año Los
fidalgos nombrando un fidalgo
sin dar parte a los oficiales de el
concejo y los hombres buenos lla
mos pecheros hacian por si los mis
mos nombrando ell uno pechero y
teniendo mayor nimia de ygle
sias y hermitas y que de antes a
este tiempo auia un alcalde dela
hermandad que lo auia sido de
el Estado de los hijos dalgo y no
auia entonces mas de un alcalde
y que no se acordaua si los quel
logauan o el dicho supadre tuvie
ron alguno de los dichos oficios
segun que esto y otras cosas mas
largamente lo dije y despues

Este dicho testigo en su dicho:

Antilla
Honca
les bin
da muger que

fue de pero Alonso difunto vecino
del dicho lugar de corita hija del
que se dixo ser sobrino de el
juramento que hico dixo que era
de edad de ochenta años poco
mas o menos y que conocia a
Diego de trexo y Juan de trexo q
litis Juan de vista y habla de lo
que eran ninos porque nacieron
en corita y eran casados y relato
en el dicho lugar el Juan de trexo
podia auer quince años y el die
go de trexo podia auer otro tanto
lo tiempo y nacieron y casados
anuan estado y residido en el di
cho lugar y los conocio criar en
los pechos de la madre y que co
nocio a Diego de trexo su padre
de vista y habla siendo vecino en

El dicho lugar y abria que lo cono
co aconocer cincuenta años po
cos mas o menos por que era un
varde y ba hermano segun que e
ra fama publica en a quel tie
po que era tres leguas y se vino
a casar estando budo con una
fija de vecino de corita y se caso
y vino en corita fija que fallecio
el que abria que fallecio qua
cienta años poco mas o menos
por manera que lo pudo conoceer
diez años y la muger quedo hu
da y quando conocio nina oydo
decir a lo ppe de trexo su padre y q
como tenia dicho al tiempo que
alcanco a conoer a el dicho Die
go de trexo fue que decian de el
se natural de yba hermano y co
mo estaua budo yera y a honibee
de quacienta años y entonces se
decia como se casaua con y lauel
garcia hija de Juan caxco que el
ta testigo conocio bien y los vi
hacer vida maridable en uno co
mo marido y muger casados y
relatos aley bendicion segun
orden dela Santamadre y q les
ay portales los hubo estatigos
y visto que fueron aiudos y temido
y nombrados y conocidos y comu
mente reputados sin contra di
cion antes publicados y fama y
sotta cosa fuerca estatigo co

Comonatural de el dicho lugar al los su
pietas y que la una que durante suma
tristeza y vida miserable que entre
los suso dichos vbo que ouieron y
procrearon por sus hijos legitimos
y naturales a los dichos Diego de
trexo y Juan de trexo por que en do
dos años criaron en los pechos
de la madre y despues de mas he
dad y en todos tiempos tratando
los por hijos llamandolos hijos y
ellos a ellos padre y madre y en
tal nombre y reputacion vivo q
auian estado y estauan y auian li
do y eran auidos y tenidos nom
brados y conocidos y comunime
nte Reputados asi por este testigo
como por los vecinos del dicho
lugar y unica auiala vida oy
do decir lo contrario antes publi
ca voz y fama y comun opinion
y si otra cosa fuera lo su pietra o lo
oyera decir uno pudiera ser mentira
y que a el tiempo que a i conocio
venia a el dicho diego de trexo pa
dre de los quelitiguan acalararse
a el dicho lugar de curita burlarse
dijo por los vecinos del que en
ello hablauan ser natural de yba
herianto y que era fidalgo y que
despues de esto andando el tiempo
hasta que fallecio levito y cono
cio estar en el dicho nombre y Re
putacion y posesion de fidalgo y

Delpues de los dichos Juan de trexo
y diego de trexo quelitiguan en tal
nombre y Reputation los auia teni
do este testigo al padre y hijos ya
nunca visto tener y nombrar en tee
hijos dalgos y pecados y auia sido
yera publica voz y fama y comun
opinion y unica suponiendo decir
lo contrario y si otra cosa fuerase
dixerla y lo oyera decir este testigo
comolos de mas que tenia dicho y
que en lo de mas de los pechos y
derechos Reales y concejales di
xo que en lo que tocaba a los dhos
Diego de trexo y Juan de trexo q
litiguan y su padre que como qui
era que esta testigo era mujer si
ja dalgos y mugeres de tal no auia pa
gado los pechos que auia auido q
auia auido y auia pechos Reparti
dos por entre los vecinos del di
cholugar pechos de que auia
sido y eran libres y esemptos los
hijos dalgos notarios y unica a
uialauido oydo decir que los
quelitiguan ni supadre en tiem
po alguno ouiesen pechos don con
tribuido ni que ouiesen siso puel
tos en padron ni Repartimiento
de pecho antes auia oydo decir
por cosa muy publica notoria y
cierta y publica voz y fama y co
muni opinion entre fidalgos y pe
chos que auian sido y Gran

Libres y exemptos de los por estar
en la dicha posesion de si dalgos y
nunca a una autoridad oydo decir
contrario y creya y tenia por cierto
que si lo tra cos a fuerza que lo su-
piera o lo oyera decir como lo de-
mas que tenia dicho segun que:
ello y otras cosas mas largamente
te lo diro y despues esta dicha tes-
tigo en su dicho:

Domi-
nico
Hernan-
dez de
El Olmo vecino

de el Lugar de Robredillo termino
y jurisdiccion de la ciudad de trujillo
hombre bueno pechero que se di-
xo por la virtud de el sacramento
que hercio dixo que era de edad de
mas de ochenta años y que cono-
cia a Diego de trejo que lo presen-
tara por testigo y que conocia a o-
tros tres o cuatro hermanos que
no se acordava de sus nombres:

Dijo de los enyba hermanos que era:
tierra de trujillo al que litigaron
alos hermanos del ancho de los
que no se acordava quantos años ha-
vian y que alia oydo decir que el di-
cho Diego de trejo era calvo en co-
rata y de los otros no sabia porque
este testigo trataba poco en corata
almas de quince años que no
avia estado en corata y que conocio
a diego de trejo su padre vecino q-
fue deyba hermano que era vinal
guia de Robredillo y quattro o cin-
co leguas de corata y todo era tie-
rra de trujillo y que siendo este tes-
tigo manzano estubo enyba her-
mano con un caballero que se de-
cia francesco gil y que estubo en ve-
ces medio año y con uno es conoci-
o a los vecinos deyba hermano
y conocio a el dicho diego de tre-
xo podia ser setenta años el que
al dicho Diego de trexo era un
hombre que le vivo trece vna Di-
llesa al campo estando en corata y
vecino en el dicho lugar siendo de
algunatural y despues de casado
este testigo oyendo a el dicho lugar
deyba hermano lo vio y hablaron
y lo pudo conocee por tiempo de
veinte años y mas y era fallecido
no se acordava quanto tiempo ha-
vian y que alunelmo conocio a
lo pehermanos que no se acordaba

Silencia de trexo y que este fue pa-
dre de Diego de trexo abuelo del
dicho diego de trexo que tenia dho
y de los otros sus hermanos y leco
nocio de vista y habla viendo lo se
decino en el dicho lugar estando bi-
en viejo y tenia mujer y que no sa-
bia de donde era natural mas de
delle vivir en el dicho lugar y lo
pudo conocer mas de quince años
antes que falleciese y que falleci-
ó en el dicho lugar de yba herrianto
y que el tiempo que este testigo
conocio al dicho Lope herriantep
era muy viejo siendo vecino en el
dicho lugar de yba herrianto po-
dia ser sesenta y cinco años poi
comer o menos teniendo casa
poblada haciendo vida marida-
ble con una mujer que no se acor-
dava de su nombre como marido
y mujer casados y relatos segun
orden de la Santísima Madre y glesia
y en el dicho nombre y reputación
fueron avisados y tenidos nombra-
dos y conocidos y comunmente
Reputados sin contradiccion y si
otra cosa fuerza lo oyera decir Co-
mo los demás que tenia dicho y q
laura que durante el matrimonio
o vida marida ble que entre los
solo dichos vbo que ouieren y pro-
crearon por su hijo legítimo y nati-
val al dicho Diego de trexo padre

Oelquelrigua maya o tróslyos que
no se acordava de su nombre vi-
endo los tener en su casa y podes-
como tales hijos llamando los hi-
jos y ellos a ellos padres y madre
en tal nombre y reputación fue
con avisados y tenidos nombreados
y conocidos y comunmente Re-
putados sin contradiccion antes
publicarlos y fama atodos los
quenos viviendo y conocieron que
creya y tenia por cierto que si otra
cosa fuerza que se dixerai o los oye-
ra como olo xmas y que como te-
nia dicho este testigo cono se lo
al dicho Diego de trexo padre
de los quelrigua man mancuedo
el lugar de yba herrianto do herri-
natural y despues lo conocio ca-
sado haciendo vida maridable
en el dicho lugar el tiempo que te-
nia dicho con una mujer que no
sabia su nombre como marido y
mujer casados y relatos ale y
yabendicion de orden de las san-
ta maria y glesia y por tales los
tubo este testigo y fueron avisados
y tenidos nombreados y conoci-
dos y comunmente Reputados
sin contradiccion antes publica-
rlos y fama y comun opinion e
el dicho lugar y que creya y teni-
a por cierto que si otra cosa fue-
ra que se dixerai y supiera y no:

Pudiera ser menos y que la una que
durante su matrimonio y vida ma-
rital que entre los suso dichos
vbo que omeron y procrearon por
suhijo legitimo y natural a el dho
Diego de trexo quelitigaria que
lo presento por testigo ya otros su
hermanos que nos la una sus nom-
bres por que los visto muchachos
en sus calas y poder tratar dolos co-
mo hijos y ellos a ellos como a
padre y madre y en tal nombre y
Reputacion los hubo este testigo
y visto que fueron muitos y teni-
dos nombrados y conocidos y co-
munitamente Reputados entre las
que los conocieron su contradic-
cion antes publica vñz y fama;
y si otra cosa fuerá creya y tenia
por cierto que lo supiera o lo oyera
decir como lo decian que te-
nía dicho y que en los tiempos
que tenia dicho que conocia a
los dichos lo perhebantez que
decian de trexo ya el dicho:

Diego de tre- xo su Hijo

que fueto el dicho tiempo y
ba hermano los hubo este testigo

Por si dalgos uotarios viendo
los aellos tenerse portales y alto-
dos Los vecinos de el dho lugar
loulimo y en la dicha Reputaci-
on y posesion fueron muitos y te-
nidos nombrados y conocidos y
comunitamente Reputados sin co-
tradiccion antes publica vñz y
fama y comuni opinion y si otra
cosa fuerá se dixerá y lo supiera
por el trato que este testigo tuvo
en el dho lugar y ser pueblo pe-
queno de faltas de tanta vñz que en
ta vecinos poco mas o menos a
el parecer de este testigo y que
por ello una tenido y tenia este
testigo a el dho Diego de trexo
que conocia y a todos sus herma-
nos querolé a cordada de sus
nombres en posesion y reputa-
cion de hijos dalgos uotarios;
de padre y abuelo y creya que el
tambien y aun estando en la mes-
ma reputacion y posesion entre
los que los conocian y que cono-
cian la una en que posesion las
tenian y aun tenido y que co-
nocio a Juan de trexo y Alba-
ro de trexo y maria de trexo y
pedro de trexo que eran herma-
nos legitimos de el dho Diego
de trexo padre de el quelito
garia y a todos los conocio en y
ba hermano y que creya que el

Martin de trexo se hue aviuira al
maraz donde creya que se calzo y el
albaico de trexo vino en buredalo:
y que estos auian tenido hijos y to
dos estos herjos donde auian vi
vido y vivian auian estado y esta
ban en la dicha Reputacion y po
seesion de siyos dalgo y que no la
ui a los pechos que auia encorri
ta y a cerca de los quelitigaban
no la uia cosa alguna tocante a e
llos y que en lo que tocava a sus
padres y abuelo dixo que en los ti
empos que tenia dicho que los
conocio ser vecinos en el dicho
lugar de ybarra herriando auia oido
decir que auia pecho de pecheros
en que los libradores pechauan
y contribuyan y los fidalgos he
ran libres que no se acordaua q
pechos eran por que auia mucho
tiempo y este testigo era mancebo
y no fue vecino del dicho lugar ni
de yr a el mancebo y calzado y auia oy
do decir como tenia dicho los sulo
dichos estan en la dicha poseesion de
fidalgos y decian publicay comun
mente y publica ro3 y fama entre
fidalgos y pecheros que no pecha
uan por ser fidalgos y estan en tal
nombre y reputacion y nunca de
esto supone yo lo contrario y cree
ya que si o tra cosa fueri que los os
yera decir y supiera como lo demas

que tenia dicho testigo y que no au
ia sueldo ni oyo decir que la dicha
poseesion de los dalgo que decia
auia tenido los dichos Diego de tre
xo y lo pereherriando su padre en o
fue a oquida nivida por la
con quellos sulo dichos nalguno
de ellos fuese acuado caballe
ros nipoz sol tener armas ni ca
ballo segun fuero de Leon n por
los alcaydes en castillo ni Ca
cas fuertes ni poder allegados
a iglesias ni monasterios ni po
derlos mayordomos ni por el q
nunca con maestres ni comendado
res ni con ningun canallero de
truxillo ni con otra persona po
derosa ni poder Rico ni po
bre ni por ciar con otras dalgo
ni por otra causani Raon algu
na mas de por ver los estatutus

Profesion de Hijos Dalgo

como tenia dicho y ser publico y
notorio serlo y que creya y tenia
por cierto quel otra cosa fueria
que se dijera y tambien lo supie
en este testigo solo oyera decir
que auia sueldo y oyo lo demas

que tenía dicho segun que esto y otras cosas mas largamente lo diro y depuso este dicho testigo en su dicho y de posicion:

Dicho Hernan de Zule en el lugar

dijo haber nacido termino y jurisdiccion de la ciudad de Trujillo home bueno pechero que se dijo ser so virtud del juramento que hizo dixo que era de edad de setenta y cinco o setenta años y que conocia al dicho Diego de Trejo que lo presento por testigo de vista y habla despues q: le nomino este pleito de medio año a aquella parte viniente al dicho lugar de yua hermano a preguntar a este testigo por su padre y abuelo y que no conoci a su hermano de trejo su hermano que de antes uolos conoscia:

Por quenacio en el dicho lugar q: una oydo decir que el suso dicho y su hermano estauan en calzadas en la villa donde los una deixado su padre y de antes de este conocimien to lo una oydo decir y que conocio a Diego de trexo su padre de vista y habla y combe sacion por que fue vecino y natival de yua hermano donde este testigo lo era el qual se casó dos veces una en la cumbre y la otra en Coruña y fallecio la primera en yua hermano y estubo casado ciertos años nosc acordaua quantos y que quanto este testigo lo conocio oya estaua casado y el mancebo y la mujer decorita la truxo a yua hermano donde conella vivio ciertos años que no se acordaua quantos que ya el suso dicho era viejo y llevaua hijos delos dos quando se fueron de yua hermano que no se acordaua si el que lo presento por testigo del otro y baua ciros y que una quarenta años que le fue acorita y alli fallecio y una oydo de como una deixado dos hijos que no la conosce de clan y que vivo que del suso dicho era vallestero demonte y de otra cosa comun y conocio a Lope hermano de trexo su padre abuelo delos que lo q: uan el qual

Conocio devistay hablaly tratolien
dorecimo cercano del padre de este
testigo y lo conocio este testigo:
siendo de edad de diez años poco
mas o menos y de menos he dito
yelliso dicho muy biejo y fallecio
en yba herriando y no suviade
adonde era natural mas de ave
oydo decir que era forastero de la
ciudad de trujillo nos suviade
adonde y lo pudo conocer por hui
po de diez o doce años teniendo
lunigre en el dicho lugar y falle
cio el primero que ella y poco tie
po el vno de el otro y auia quedado
vecio cincuenta años y que ad
tien po que este testigo conocio
al dicho Lopez enantes de tre
yo fue dexecimo en el dicho lu
gar de yba herriando haciendo
vida maridable en vno comun
esfandres que fueh ya dexecimo
de el lugar de yba herriando que
conocio este testigo como mar
ido y lunigre casados y deudos
alegriendacion segun hor donde
la santa madre y glesia y en tal
nombre y reputacion lo tuvo el
testigo y los visto tener y nom
brar y visto que fueron aiudos y
tenidos nombreados y conos cu
dos y comun mente reputados
y unica su punto yo lo contrario
y que auia quedante su m

matrimonio y vida maridable que
entre los suso dichos vbo suyos con
y procrearon por suyos legitimos y
natural al dicho Diego de treyo
padre de los que litigauan por q
se los visto tener y nombrar por
suhijo legitimo llamandolo hijo
y el a ellos padres y madre y port
les los hubo este testigo y visto q
fueron aiudos y tenidos nombre
ados y conocidos y comunmente re
putados sin contracionantes pu
blica ws y fama y comun puno
en el dicho lugar de yba herriando
donde nacio y seccio y si otra cosa
fueca este testigo lo supiera y no
pudiera recordar y que comoz
nia dicho el dicho Diego de treyo
fue casado por dos veces la pri
mera en corita que era tres legu
as de yba herriando y trujillo mi
gerayba herriando donde vivio
con ella ciertos años y a que el
era viejo se fueron a vivir a cori
ta y que creya que el tanto en yba
herriando auian aiudo hijos uno
se acordava quantos mas de q
sauia que los vbo y no se acorda
ya fieran los que litigauan q
estando los suso dichos de vnu en
da en corita auia oydo decir co
mo tenian hijos y despues que
fallecio auia oydo decir que
auia dejado dos hijos pero no

Sauia fueran los que lligauan y q
conociendo como conocio a los di-
chos Lope hermano de trexo y

Diego de tre- xo Padre y

Abuelo delos que lligauan si-
do vecinos de yba hermano el ti-
empo que tenia dicho los alcanco
este testigo auia oydo decir y non
dejar ser fidalgos y estare en tal:
nombre y reputacion alii entre
los fidalgos como liberdades y
por tales los tubo este testigo y
vicio que fueron auidos y tenido
nombreados y conocidos y comun-
mente reputados sin contradic-
cion antes publica voz y fama y
comun opinion en el dicho lugar
y siota sola fuera creya y tenia
por cierto que los supiera este tes-
tigo solo oyera decir como los au-
ia laudo y oydo decir lo temas
que tenia dicho sien do natural
de el dicho lugar y ser el pueblo de
que no de hasta cien vecinos o po-
cos y que por este respeto te-
nia este testigo a los que lligauan
por notorios hijos dalg o de pa-
dre y de abuelo y que en Coci-

nos auia en que posecion tuvieron
el dicho Diego de trexo quanto le
fue el dicho lugar y despues que
auian venido los que lligauan:
como eran sus hijos auia oydo de-
cir que auian estado y estauan en
el en posesion de fidalgos no se
acordava aquella lo auia oydo
decir y que quanto fue presente a
po e testigo auia oydo decir q
Juan blasquez procurador de el
concejo de cocita que alos que li-
ligaban y asuparce los auian teni-
do en posesion de fidalgos y auian de
los mas fidalgos que auian en Co-
cita y que a el dicho Diego de tre-
xo padre delos que lligauan le
conocio quatro hermanos que se
decian Juan de trexo y martin de
trexo y pedro de trexo y alvaro de
trexo hijos de el dicho Lope he-
mano de yba hermano y el uno de
dicho y los dos de ellos fueron ca-
sados en yba hermano y el otro en
trujillo y el otro en alvarez q
los vecinos de yba hermano fue-
ron vecinos con sus mujeres y al-
cas pobladas y estubieron en po-
sesion de hijos dalg o notorios y
el Juan de trexo que fue vecino de
yba hermano de trexo un hijo que se
decia Alonso de trexo que era ve-
cino en yba hermano que tambien
auia estado y estaua en posesion:

De fidalgo y que el que vivió entre
xillo no dejó hueros pero a una oído
decir que estuvo en posesión de fi-
dalgo y el que vivió en Alvarado
estuvo en la misma posesión segú
que lo auna oyó decir que estuvo
en posesión de fidalgo y en lo de
más de los pechos y derechos de
ales y concejales en que solamente
acostumbran pechar y contar
buit los buenos homes peches
cos de que auna visto y eran libres
y eximtos los fidalgos notori-
os y que en lo que tocaba a los q:
littgaban no saian los pechos q:
auna encorita ni auna si pecha-
ban ni en los supadre y abuelo y
cierto vecinos en y baxeran do
dijo que este testigo en aquella
tiempos era maneebo y no visto
los pechos que auna mas de aue
oyó decir que auna pecho de pecher
cos de que los fidalgos eran libres
y se acordava de aue oyó decir
del pecho que decían del pedido y
que no se acordava auna otros
pechos y que nunca supo ni oyó de-
cir que los suso dichos ni sus bis-
nes en publico ni secreto ni otro
por ellos pechase ni contribuye-
sen ni que fueren puestos en el Li-
bro de Repartimientos antes fu-
esen libres y eximtos dellos por
ser fidalgos y tenidos en tal:

Posesion esto en el dicho tiempo entre
fidalgos y pecheros y era y sueli pu-
blica cosa y fama y comun opinion
y nuncasupo ni oyo decir lo contra-
rio y que creya que si otra cosa fue
en que lo supiera y lo oyera decir
ni lo denias que tenia dicho por
ser el pueblo pequeno y se conocian
los que eran labradores y fidalgos
y queno auna saido ni oyo decir
que la dicha posesión de hijos dal-
go que decían tener los que habia
nun y tuvo su padre y abuelo no a-
unido adquirida ni usada por la
con que los suso dichos ni alguno
de ellos fuesen caudillos armados
ni portar armas ni caballos se-
gun el fuero de Leon ni por viva-
con maestres ni comendadores
ni por see allegados a ellos ni por
ser Ricos ni pobres ni auorecidos
de ninguna otra persona ni por ca-
sar con mujeres hijas dalgos ni
por otra causani Racon mas de
por verlos enella como tenia di-
cho y que creya y tenia por cierto q:
si por otra cosa fuera que se diera
y no pudiera ser menos antes aui
a oydo decir al padre de este testi-
go ya otros viejos que conocian
demas tiempo alos suso dichos q:
auian estado de continuo en tal
posesion de hijos dalgos en tiempo
de antes que este testigo los cono-

Conocíese y que esto lo decíamente
ellos por cosa mui y no tociay conui
y que siendo este testigo muchacho
enviada de el dicho Lope hernan-
dez y de el dicho Diego de trexo
suhijo visto como sacuan pren-
das en el dicho lugar de yba her-
nando a otros que se nombran
fidalgos por los pechos de pe-
cheros y que algunos quedaron
por pecheros y que nunca supo:
ni oyo decir que demandasen
los suso dichos nulos prenda-
sen que creya que si los denun-
daran que lo supiera este testi-
go como auia suido delos de-
mas y que auia que vbo lla-
mamiento delos hijos dalgo
que auia en yba hernando para
la guerra de francia abria ce-
ca de quacentos años y en tdn:
fueron aellalos hijos dalgo que
auia en el dicho lugar y fue a e-
lla vi hermano de el dicho Di-
ego de trexo que se llamaua:
Pedro de trexo y lo visto este
testigo ye y veniu de la dicha:
guerra como no tocio hijo dal-
go y otro que se decia a luis
de trexo sobrino de el dicho die-
go de trexo que el padre era
ya viejo y lo visto ye y veniu de
la dicha guerra segun que es-
to y otras cosas mas larga:

mente lo dixo y depuso este dicho:
testigo en su dicho y de posición:



L H
H O N
calez
Decimo de El

Lugar de Ruanes termino y Ju-
dicion dela dicha ciudad de tre-
xillo home hijo dalgo que se dixo
ser el qual lo virtud del juzgan-
to que hico dixo que era de edad
de setenta y cinco años poco mas
o menos y que este testigo era na-
tural de meixadas y su padre y ma-
dre de este testigo siendo el nino:
de teta se vinieron a vivir a eellu-
gar de yba hernando que era una
legua de Ruanes y tres de truxi-
llo y cuatro de corita a donde los
dichos sus padres y madre estubie-
ron y este testigo con ellos alguin
tiempo y despues que hubo este testigo
Reconocimiento de edad de
tres o quatro años hubo Recono-

cumento de Lope hernandez de trejo
y Diego de trexo susijo padre y abuelo
de los que litigaban ya cano de
este tiempo los dichos supadre y
madre de este testigo vñieron a
vñir a el dicho lugar de Quanes;
donde eran naturales y este testi-
go una ayba hermano algunas
veces y tornaua aueclos suso di-
chos y los veia y hablaua y tra-
ua por que en el tiempo que los di-
chos sus padres de este testigo vi-
nieron en yba hermano fueron ve-
cinos delos suso dichos en vñaca
llle frontiero los vños delos otros
por manera que conocio a el dicho
Lope hernandez de trexo antes
que falleciese quinientos o diez y se-
ys años pocimas bñenos el qu
al era hombre muy viejo de ochenta
años y mas el qual fallecio en
yba hermano y no laia sierra de
allí natural niis de verle ser ve-
cino teniendo casis y vñas su-
yas y otra hacienda que dexo a
sus herederos el qual auia queda-
do en quenta años y mas ya
el dicho Diego de trexo su hijolo
conocio a los principios man-
bo despido estando en casa de
supadre teniendo sus posa en casa
de supadre en el dicho lugar que no
lauia lica ella de allí natural y el
dicho Diego de trexo siempre un

Dijo decir que nacio allí y despues
lo conocio calado siendo vecino en el
dicho lugar de yba hermano hasta
que fallecio que podria auer a el
parecer de este testigo catoree O:
quinientos años y estando bñido poco
tiempo se fue a calar segundas vez
a el dicho lugar de Corita a donde
vñido cierto tiempo que no se acor-
daua quanto por que este testigo
yendo a el lo vido ser allí el qual e
ra fallecido en corita y que conocio
a ayuan de trexo ya Diego de tre-
xo su hermano que litigauan de
vista y habla podia auer reyute
cinco años los quales eran veci-
nos de corita viendo los muchas
veces allí y en otras partes dela
comarca los quales creya que
nacieron en corita por que quan-
do el dicho supadre fue vecino en
yba hermano no eran nietos por
que los hijos que nro en la prima
ramos este testigo los conocio
que se decia elvno martin de tre-
xo y otro Diego de trexo que el
presente y alonso de xerez y que
el dicho Diego de trexo auia que
era casado reyute años pocimas
bñenos y otros mas por que era
demas hedad y laia que era cala-
do de antes y que a el tiempo que
al comenzo a conocer a el dicho
Lope hernandez de trexo fue en el

Dicho lugar de yba bernardo haciendo
vida maridable con maria san-
chez como marido y mujer casados
ley y bendicion segun orden de
la sancta madre y glesia y por tales
este testigo los tubo y en esta
Reputacion vida que fueron a
nitos y tenidos nombados y co-
nocidos y comunmente Reputa-
dos en el dicho lugar de yba her-
nando y nunca suponi oyolo con-
trario antes publica vobz y fama
y comun opinion y que creya y
tenia por cierto que si otra cosa
fuerca que lo supiera o lo oyera:
decir y no pudiera ser menos y q-
savia que durante su matrimonio
no y vida maridable que entre
los suso dichos vbo que oyeron
y procecaron por su hijo legiti-
mo y natural a El Dicho :-

Diego de trexo

Padre del quelitiguan porque a
el tiempo que los conoció fue el
tanto despaltos y levado estare en
su casa y poder de los suso dichos:
haciendo le tratamiento de tal:
llamando le hijo y el a ellos padre
y madre y en el dicho nombre y re-
putacion lo tubo este testigo y fu-
e unido y tenido nombardo y

Conocido y comun mente & reputado
y nunca suponi oyolo contrario an-
tes publica vobz y fama y comun o-
pinion y que creya y tenia por cierto
que si otra cosa fuerca que lo su-
piera o lo oyera decir y no pudiera
ser menos y que visto que con tal
subjolegitimo heredo parte de sus
bienes y que como tenia dicho el
dicho diego de trexo padre de los
que litiguan fue casados dos ve-
ces y con la primera hico vida mu-
ridable en yba hernando y la segu-
dale caso en corita y de la uniu-
ersidad la otrano se acordaua el
testigo de su nombre y que en
vida del suso dicho fue algunas
veces a corita y entro en su casa
y trato y comboco con el y con la
dicha luna mujer y les vio ha-
cida maridable en uno comun
vicio y muger casados y de los
según orden de la sancta madre
y glesia y entonces conocio te-
ner en su casa y poder sueldo mu-
chos a los dichos Juan de tre-
xo y Diego de trexo su hermano:
que litiguan criudo los por-
sus hijos legitimos y tratando
los como tales y ellos por tales
se tenian dientro los llamar fi-
jos y ellos a ellos padre y madre
y siempre en aquel tiempo y del
pues hasta agora en el dho lugar

De Corita auia oydo decir publica
y comun mente que los que litiga-
ian heran hijos legítimos de los
dichos Diego de trexo y del mu-
ger que se caló en corita y por ta-
les los auia tenido y tenia este tes-
tigo y eran amigos y tenidos y co-
mun mente reputados entre las
personas que en ello hablauan y
nunca auia sauido lo contrario y
que creya quellos otros cosa fueran que
los ouiera sauido y oydo decir por el
mucho conocimiento que tubo co-
el dicho Diego de trexo y que al ti-
empo que este testigo comenzó a
conocer a el dicho Lope hermano
de trexo abuelo de los que litiga-
ban que fue en y ba hermando siem-
pre este testigo de edad de tres o
cuatro años siendo en lugar de has-
ta cincuenta o sesenta vecinos a-
umento en el vecinos hidalgos y pe-
cheros auia oydo decir y despues
visto y conoció que el suyo dicho era
fidalgo y en tal nombre y Reputa-
cion lo tuvo este testigo desde en-
tonces hasta que fallecio y en el
dicho nombre y Reputacion y po-
sicion que fue amigo y tenido nom-
brado y conocido y comun mente
Reputado asi entre fidalgos co-
mo pecheros ali en el dicho lugar
como en Ruines y en truxillo y o-
tros lugares dela comarca entre

Las personas que de el tenian cono-
cimiento y nunca suyo oydo con-
trario antes publica vos y familia;
y comun opinion que los diegos
que lo conocian demas tiempo te-
rian ser ellos dicho muy buen fi-
dalgo de los antiguos de a que
los tiempos que auia en el dicho
lugar y aun en truxillo y en toda la
comarca diciente que ellos lo co-
nocian bien auer estado siempre
en la dicha posesion hablando lo
bre otros fidalgos si les pediria
uno y quienes en Mexico hidalgo
antiguo y no antiguo y decian i-
cerca de lo suyo dicho lo que dicho
tenia y que en esta misma posesion
y Reputacion de fidalgo estubo;
el dicho Diego de trexo su hijo es
el dicho lugar de yba hermando
y en toda la comarca donde del
tenian conocimiento y nunca au-
ia sauido lo contrario antes pu-
blica y comun mente se platica-
ua lo suyo dicho y que visto en co-
rata todo el tiempo que en ellavi-
mo que estubo en la misma pose-
sion y Reputacion de hijo dalgo
por que este testigo yendo mu-
chas veces a el dicho lugar habla-
do con fidalgos y pecheros les au-
ia oydo decir ser lo suyo dicho
ali y ali se tuvo siempre y nunca
se diro lo contrario y que en esti-

misma posesion y reputacion sa
ria que estauan los dichos

Juan de Trexo y Diego de Trexo

que litigauan mancibos y casado
en el dicho lugar de corita por que
yendo este testigo a el lo auia visto
así decir y platicar a algunos
vecinos de el fidalgos y labrador
es diciendoles este testigo co
mo eran fidalgos de padre y a
buelo para ver si los tenian en
tal posesion y ellos decian que
por tales los tenian y les decia
este testigo hablando de ellos:
acerci de la contratacion de:
ser algunos fidalgos o no como
no tenian derecho contra estos
trexos y que auia que demas
de el dicho Diego de Trexo pa
dre de los que litigauan el dicho
Lope hernandez de Trexo tuvo o
tros hijos que fueron vecinos e
yba hermando que se decian Ju
an de Trexo y Pedro de Trexo y
alvaro de Trexo teniendo sus
mujeres y casas pobladas en
el dicho lugar de vua hermando
ylici pere los conocio durante

El tiempo que quieren estar en la di
cha posesion y reputacion de hom
bres hijos dalg o y que algunos de
los suso dichos deixaron hijos y bien
pre auian estado en posesion de fidal
gos y que el dicho Juan de Trexo ha
muerto el dicho Diego de Trexo de
yo un hijo que vivia en el andalu
cia no se acordava en que lugar y
que auia diez y ocho años poco
mas o menos que vivo al hacer su
formacion a la dicha tierra de co
mo era fidalg o y que donde era
vecino lo tenian en tal posesion por
que asi lo auia oydo decir a de sy
nos deyba hermando hablando en
ello y una auia santo moyodo de
que estos trexos que litigauan
uisante pasados o mese tenia
don tubiesen ningunos parien
tes de partes devieron pechos
y que demas de esto auia que de
los hijos del dicho que vbo de la
primeras mugres hermanos del pa
dre de los que litigauan creya q:
se decia diego de Trexo que vivia
en la auia tierra que era media le
gua de Xunes por ser hijo y nieto
de los que dicho tenia auia estan
do y estaua de continuo en posesion
de hijo dalg o y que podia auer sie
te u ocho años que vivo una per
sona con muesta prouision para
un padrone todos los vecinos

que auia en el maestrazgo de Santia
go en cuyo partico era el dicho lugar
de la suya tierra y para sauer los que
eran fidalgos los llamauan para q
diesen y informacion y laua que la
dio el que tenia dicho y que este testi
go lo fue dello y le dieron testimo
nio por syo dalgó no torio y en qu
anto a los pechos Reales y conce
iales en que los homes buenos pe
chos solian y a costumbrauan pe
char y contribuir y los fidalgos e
ran libres y exemptos dellos dixo
que en lo que tocava a los dichos
Oiego y Juan de trexo quel tigani
este testigo se auia hallado algunas
veces en el dicho lugar por que en el
en el cada dia un hermano de estes
tigó y comunicaua con los oficiai
les del concejo viuiente anotici
a de este testigo auey pechos Rei
les en el dicho lugar Repartidos por
entre los vecinos de el pecheros de
quales sijos dalgó eran libres que
cauad en este servicio cada año y
sal y mar tunega y moneda forcea
de hete en siete años viendolos el
testigo a los coxedores andar
coxiendo publicamente por el dho
lugar y una ci su ponioyo decir q
los sijs dho en sus bienes en pu
blico en la cedula no tie por ellos
pecheros ni contribuyer en nui
gun pecho ni tributo de pecheros.

ni que fueren puestos en el libro ny
repartimiento de ellos antes auia
sauido y saua por cosa muy cierta y
publica wzy fama y comun opinion
entre fidalgos y pecheros vecinos
del dicho lugar que auian sido ty
bres y exemptos dellos por ser hijas
dalgó y tenidos en tal posesion y
Reputacion y una suya sauido
ui oya decir lo contrario ni lo auia
auido si no era sobrelo que andaba
este pleito antes visto que andando
los coxedores coxiendo los dichos
pechos por el dho lugar alipor las
calles y ayuntamiento de gentes
como por las calas topando con
los sijs dho y no topando no
les pedian ninguna cosa ni tra
uian en la cala aun que las puertas
estauan abiertas cobrando de ve
cinos cercanos y parec en medio
pecheros pasando se delargo de e
llas y de las dichas sus calas lo q
no hicieran si fueran pecheros osi
fueran en los Repartimientos
menos alguacil ni otra persona
en la casa ales sacar prendas ni
hacer ninguna contradiccion cer
ci de los sijs dho como se hacia q
otros vecinos pecheros sus vezy
nos y no vecinos y en lo que tocava
a el dho Oiego de trexo su
padre dixo que en el tiempo que
fue vecino en el dho lugar de

Cocita visto que en los misiones pe-
chos Repartidos por entre los ve-
cinos de el pecheros de que los fi-
dalgos eran libres viendo los an-
dar corriendo a los coxedores y vi-
do que los dichos coxedores no e-
ran en su casa/ aun que la teny
en poblada pasando se de la gente oco-
brando de otros vecinos pared e
medio y fronteros hallando less
testigo presente al oír y oyotes
veces que en lo visto la una por co-
sa muy cierta que el suyo dicho:
nus bienes en publico en la se-
cretaria por el pechale en con-
tribuyese en los dichos pechos:
en otro ningun servicio de peche-
ros antes fueron libres y exceptos
de ellos por estar en la dicha posesti-
on y reputacion de fidalgo y una
ca dellos suponiendo lo contrario a
que publica vez y fama y comun:
opinion entre fidalgos y libra-
res y siota cosa omejorada o fue
ca este testigo o lo supieca y no pue-
diera ser menos por el mucho cono-
cimiento y trato que tuvo con el:
dicho Diego de Texco y con los ve-
cinos del dicho lugar de aquella
epoca y por ser el pueblo pequeno y
por que cosas semejantes luego e-
ran manifiestas a los que trata:
ran en pueblos semejantes y que
en el tiempo que vino que fue

Eccino en el dicho lugar de ybarra:
visto este testigo que en las
misiones pechos que la una en veces
que eran los misiones de cocita q:
eran nuestro servicio y la sal y la
marchina cada año y moneda
de doce reales en siete años y
que estos los la una pagado y pa-
gauan en el dicho lugar los peche-
ros viendo los andar corriendo:
a los coxedores en el dicho lugar
y visto que no entraban en su casa:
aunque la puebla estaua abierta
ta ni hacia en diligencia alguna
para cobrar de la un desus bienes
lo qual hicieran solo trujecan en
Repartimiento y otras veces q
nolo visto la una por oidas y fama
publica entre fidalgos y libra-
res vecinos del dicho lugar que
el suyo dicho y sus bienes fueron
libres y exceptos de los dichos pe-
chos por ser syo dalg o no tener o
tenido en tal posesion y una de
ello se la una dicho moydo lo con-
trario y siota cosa fuera lo supie-
ca este testigo tambien como la
una la una lo demas y no pudiese
calcer menos por que el pueblo e-
ra en el dicho tiempo muy peque-
ño de hasta cincuenta o setenta
vecinos y cosas semejantes e-
ran mas si estan faltos mu-
chos como oy dijeron ayer

Lo que tocaua a el dicho Lope Hernan
dez de Texo su padre y a suelo de la
que litigaban dixo que se acordaua
bien que a ualos mismos pechos
en el dicho lugar deyba heraldo
vientodos andar coxido a los
coxedores publicamente por el
dicho lugar siendo los fidalgos
de ellos libres y exemptos y no e
bargante que este testigo en aquel
tiempo era muchacho tubo mun
cho Reconocimiento de lo susodi
cho porque el padre de este testi
go y el suso dicho eran vecinos en
una calle fronte oy una ca supo
moyo decir que el suso dicho ny
sus bienes en publico ni en secre
to ni obre por el pechale ni con
tribuyese en ningun pecho de pe
cherio antes fue libre y exempto
de ellos por ser fidalgo notorio
como tenia dicho y estar en tal po
sicion y que esto en quel tiempo
fue cosa muy publica y notoria
y comun opinion a los vecinos
de el dicho lugar y una se auia
dicho lo contrario por que otra
cosa fueria lo supiera o los oyera de
cir como lo demas que tenia dicho
no embargante que este testigo e
ra muchacho pero que tenia y des
pues a casa uia tenido en tera me
moria dello y tambien porque se
acordaua que andauo Los

Coxedores coxiendo los dichos pe
chos con los padrones en sus manas
no entraban encisa de el suso dicho:
ni hacian diligencia alguna para
cobrar de el antes se paliava del
go cobrando de sus vecinos cerca
nos pared en medio y frontiero pe
cheros uimenos le fuie acida pren
da como a otros pecheros y li otr
cosa fueria tambien lo su pieza y q
no auia tanto moyo decir quela
dicha posesion de fidalgos que te
nian los quelitigauan y sus padres
y abuelo ubiese sido adquiridani
vlada por Racon que los susos
uialguno de los fueran armados
caballecos ni por sostener armas
ni caballo segun el suero de Leon ni
por vivir con maestres ni comen
dadores y glesias ni monasterios
ni por sus mayordomos ni allegados
ni auorecitos deningun caualle
ro de trujillo ni de otra persona po
derosa ni por ser alcaydes en casti
llos ni calas fuertes ni por ser li
cos ni pobres ni por ser calados
con las dalgas ni por otra causa
ni Racon mas de por veinos en la
dicha posesion como tenia dicho
creya y tenia por cierto quel p
otra causa fuera quelle ouierdi
cho en aquellos tiempos y los supi
era este testigo como los demas
que tenia dicho y no pudiera ser:

menos antes una oyda decia los
viejos y ancianos que conociendo
mas tiempo atres a El dicho:

Lope Fernan dez de Trexo

que ellos suauian que el solo dicho
en todo tiempo suauia libre de
los dichos pechos por la notorie
dad de ser hijo dalgó diecito ser
de los mas antiguos que suauian
el dicho lugar en la comarca y au
en la ciudad de truxillo y que en
tiempo de los dichos Lope hermano
dez de Trexo y Diego de Trexo su
hijo enyba hermano los senores
Reyes catolicos embauian em
prestados para quellos fidalgos
de el dicho lugar y de las comarcas
le prestaban y que visto quellos fi
dalgos para haccello se juntauian
para si para Repartir entre ellos el
dicho emprestido cada uno segun
lo que tenia y que visto que el di
cho Lope hermano de Trexo se jun
to en el dicho lugar de yba herman
do ahacer el dicho Repartimiento
con los otros fidalgos y pago lo
que le Repartieron con los otros
fidalgos y el dicho emprestido en

Alfialos fidalgos no tenian de au
tiguo tiempo como a los de menos
tiempo que no se acordaua si el di
cho Diego de Trexo se hallo en el di
cho Repartimiento o si pago que
creya que si pagaria por estares en la
dicha posesion de fidalgo y que a
estas cosas tales no admitian a
ningun labrador pecheron tan
poco a ellos le pedian en prestido
sin pechos y que creya que en co
rta suauia tanto lo mismo pues
era tierra de truxillo y que en es
to era el Reconocimiento que a
uia en a aquellos tiempos de los
fidalgos demas deno pechar y
en esto se allegauan los fidalgos
unos con otros y que suauia que
en tiempo que el Reyno de gra
nada era temor los senores
Reyes catolicos llamauan pa
rali guerra de el dicho Reyno y
los fidalgos del Rey don Juan
aqui y no a los notarios hijos da
go tiempo atres por que
estos de antiguo tiempo siempre
eran reservados de aquellos
llamamientos y entonces el di
cho Lope hermano de Trexo y el
dicho Diego de Trexo sus hijos en
casado y suauia que no fueron a
la dicha guerra por ser de los
hijos dalgó antiguos por ser
antes de el Rey don Juan y fueron

Otros fidalgos que auia en yua:
hermano y en la comarca que eran
de los del Rey don Juan aca y este
testigo lo visto asi en aquel tiempo
y se acordaua muy bien de ello se:
gun que esto y otras cosas mas lac:
ga mente lo diro y despues este ho:
testigo en su dicho: ~ : ~ :

D E LOS Quales Dichos Testigos y pto.

bancas de pedimiento dela parte
de los dichos Juan de trexo y Die:
go de trexo por los dichos nues:
tros alcaldes y notario suemana:
dada hacer y fue fecha publicaci:
on y dado copia y traslado a ambas
las dichas partes para que dixe:
sen y alegasen desu derecho en el:
termino de la ley e por parte de los
dichos Juan de trexo y diego de
trexo fue dicho debien prouado
por su peticion que ante los dhos

nuestros Alcaldes y notario presen:
taron deli qual suemandado dar
traslado a el dicho nuestro fiscal y
ali parte de el dicho concejo de el:
dicho lugar de corita para que di:
esen y alegasen desu derecho y pa:
recedio queno dixeran cosa algu:
na y de pedimiento dela parte de
los dichos Juan de trexo y Diego
de trexo hermanos por los dichos
nuestros alcaldes de los hijos da:
go y notario suemandato ayer
se vbo el dicho pleyto por conclusio:

y Citando en

este estadio por el dicho nuestro fys:
cal fueron presentados ciertos tel:
monios de las diligencias que
se auian hecho por virtud de una
esta carta y prouision para traer
cierto proceso que el concejo de el:
dicho lugar de yua hermano auia
tratado con el dicho Diego de tre:
xo padre de los dichos Juan de tre:
xo y diego de trexo hermanos que
litigauan sobre su hija alguna y por
los dichos nuestros alcaldes de
los hijos dalg o y notario de la po:
vincia de Leon visto el proceso de el:
dicho pleyto y los autos y merita:
de el dieron y prouinciaron enel
sentencia distinguiu su tenor de

La qual es este que se Sigue:

N E L
P I P A T O
que es
entre Juan De
trexo y Diego

detraxo su hermano vecinos del lu-
gar de Corita Jurisdiccion dela:
ciudad detruyillo y su procurador
en su nombre dela vna parte y el
licenciatu Luis de Encamion
te fyscal de sus Magestad es
y el concejo Justicia Regidores Ofici-
ales y homes buenos del dicho lugar
de corita y su procurador en su nom-
bre dela otra:

A J I A
M Q O S

Que los dichos
Juan de trexo.

y Diego detrexo su hermano y su
procurador en su nombre peoraron
la demanda que antenos pusieron
contra el dicho concejo del dicho lu-
gar de corita y fiscal de sus images-
tades combiene al auer ellos y
sus padres y abuelo y cada uno de e-
llos en su tiempo en los lugares a
donde vivieron y moraron y vivien
y moran auer el stato y estat en po-
sicion de homes hijos dalg o y de
no pechar ni pagar pedidos ni mo-
nedas ni servicios ni otros pechos
ni tributos algunos Reales ni
concejales con los homes buenas
pecheros sus vecinos en que los o-
tros homes hijos dalg o no pechi-
ni pagan ni fueron ni son tenidos
de pechar ni pagar daños y pro-
nunciamos su intencion en quanto
a esto por bien y cumplida men-
te probada y que el dicho fiscal de
sus magestades ni el dicho concejo
y homes buenos de el dicho lugar
de corita ni su procurador en su nom-
bre no peoraron sus excepciones ni
defensiones ni cosa alguna que le
aproveche para auer victoria en

En esta causa damos y pronunciamos:
su intencion por no prouada la qual
dicha posesion de la dicha hidalguia
mandamos que sea guardada a los
dichos Juan de trexo y Diego de trexo
y ali en el dicho lugar de Corita don
de viven y moran como en todas las
otras ciudades villas y lugares de
estos Reynos y senorios de sus ma-
gistrados donde viven y moran
y tuvieren bienes y hacienda y he-
redades por ende que devemos ac-
cordenar y condenarlos al dicho
concejo y justicia Regidores oficia-
les y homes buenos del dicho lu-
gar de Corita y a todos los otros
concejos de todas las otras ciuda-
des villas y lugares de estos Rey-
nos y senorios de sus magistrados
donde los dichos Juan de trexo y Di-
ego de trexo viven y moran que
en guardando la dicha posesion
agora ni de aquia adelante no les se-
chen ni repartian pedidos ni monie-
das ni servicios ni otros pechos ni
tributos algunos Reales ni conce-
jales con los homes buenos peche-
ros sus vecinos en quieles otros ho-
mes hijos dalguno no pechan ni pag-
an si fueron nulos tenidos ni obliga-
dos de pechar ni pagar en los pren-
der ni tomaren ningunos ni alguna
de sus bienes ni prendas por ellos
ni por cosa alguna de los: Otro si

Contentamos a el dicho concejo sus
bella Regidores oficiales y homes bu-
enos de el dicho lugar de Corita y les
mandamos que tomen y Restituya
y hagan tornar y Restituir dar y en-
tregar alos dichos Juan de trexo y
Diego de trexo o a quien supoer pa-
ra ello ouiere todas y qualesquier
prendas y bienes y mancuendis de
sila que por Raon de los dichos
pechos y tributos de pecheros les
ayunido tomadas prendadas o
embargadas tales y tan buenas
como eran y estauan al tiempo y
acon quelles fueron prendadas
tomanadas o embargadas o pocella
sususto valor y estimacion de lo
el dia que fueren Requeridos con la
carta ejecutoria desta muela sen-
tencia falti quince dias primeros
siguientes y quelle quiten y tilden
de qualesquier padrones de peche-
ros en quieles tienen puestos y en
padronados y que en los pongan
ni consentan poner mas en ellos y
Reserbamos su derecho al uno a
ambas las dichas partes ya cada
una de ellas en quanto a la proprie-
dad y fidalguia de los dichos Juan
de trexo y Diego de trexo para que
cada una de ellas lo puedan pedir y
demandar quando y ante quienvie-
ren quelles cumplen y por algunas
causas y Raones que aello nos

mueben no hacemos condenacion de
costas contra ninguna de las dhas
partes y por esta nuestra sentencia
disuista Juzgando al lo pronu-
ciamos y mandamos: Que sumui-
damos a los dichos Juan de trexo
y Diego de trexo la quen la carta e
xecutoria de esta nuestra sentencia
dentro de sesenta dias despues q
fuerre pasada en cosa juzgada: Li-
cenciatus morillas: Bachiller el
pedes de ouiedo: Licenciatus de
Hacca: ~: ~: ~: ~: ~:

A qua
dicha
senten-
cia fue dada y

pronunciada por los dichos nues-
tros alcaldes de los syos dalg o:
y notario de la prouincia de leon e
la dicha ciudad de granada estui-
do haciendo audiencia publica adi-
eysante dias de el mes de septiem-
bre del año pasado demill y quin-

entos y quarenta años estando presen-
te el dicho nuestro fiscal al qual le fu-
eu licenciada y alos procuradores de
las dichas partes: Del qual dicho
sentencia por el dicho nuestro fiscal
fue a peleado para ante los dichos nu-
elro presidente y oydores dela di-
cha nuestra audiencia ante los qu
ales se leuo y presento el proceso de
el dicho pleito y por el dicho nues-
tro fiscal fue presentada una peti-
cion en que dixo que por nos man-
dato vxe el dicho proceso hallaya-
mos quela sentencia en el dada:
por los alcaldes de los syos dalg o:
de esta corte en quanto era o po-
diaser en su auor de las partes con-
trarias en la en la en la en la en la
guia yu justia y de Reuocar por lo
que del dicho proceso Resultaua:
que auia a qui por el presido y po-
lo siguiente lo primero por no sea
quer dada a pedimento de parte ni
el proceso estaua en tal estado lo so-
lo por que las partes contrarias
eran llanos pechos syos y decen-
dientes de tales y allende de te:
nue el dicho nuestro fiscal en nues-
tro nombre prouada de derecho su
yntencion bastante mente los su-
los dichos certales y la probanca
por cellos hecha no era concluyen-
te en tal que por cellos se pudiera:
pronunciar la dicha sentencia

En su fauor lo otro porque constando
por el dicho proceso que el abuelo de
las partes contrarias litigo con el
dicho concejo sobre su hidalguia y q
mato al procurador de el dicho con-
cejo por que lo seguia y que a esta
usa se quedo el pleito concluso por
sentencia deuieren los dichos al-
caldes mandar las partes contra-
rias quemostar en el proceso que
sobre ello auaia pasado pues se pre-
sumia que era en su perjuicio pues
mato al procurador de el concejo
que si fuera en su fauor no lo mata-
ra y hasta tanto que lo mostraran
nican mandar que el dicho proce-
soso se sentenciara lo otro porque
constaua y se probaua los solo di-
chos y su padre y abuelo aue se au-
diado mandando de vnos pueblos
en otros por que los empadronaua-
de donde se presumia que si fueran
hijos dalg o como se decian de la
primera vez quelos pren daron si-
guieran su pleito y por vno lo auer-
cho estaua como decia la presunci-
on contra ellos que la posesion que
probauan auaia sido adquirida por
formas y cautelas y no juridica-
mente por las quales & aconsejadas
pidio y suplico & reuocase nos la
chalecencia y contencion a los
solo dichos por llanos pecheros y
aque pechafan y contribuyesen en

Los pedidos & tales y concejiles que se
repartiesen en el dicho lugar y los o
tros lugares donde los solo dichos
viviesen y morasen y pidio cumpli-
miento de justicia y las costas:

De La qual dich

Peticion por los dichos nuestros pre-
sidente y oydores su mandato da-
traspasado al procurador de los dhos
Juan de trexo y Diego de trexo que
estaua presente el qual concluyo sin
embargo y por los dichos nuestros
presidente y oydores su mandato di-
cho pleito por concluso: Despues
de lo qual por parte de el dicho Juan
de trexo y Diego de trexo fue presen-
tada una peticion en que diro que
ponios visto el proceso de el dicho
pleito fallariamos quella sentencia
a dada por los alcaldes de los hijos
dalgo y notario de la comuna de
Leon en quanto fue en fauor de sus
partes fue y era buena justa y de-
cha mente dada y pronunciada pe-
ro en quanto no pronunciaron alu-
partes por los hijos dalg o en posesion y
propiedad fue yera y justa y de-
re cuocir por lo siguiente y en quan-
to a esto se arruina sin apelacion
lo primero porque en quanto a es-
tos no se pronuncio a pedimento

En suyo de parte en el que goce estu-
ua ental d' Estado o otro por que sus
partes tenian probado bastante
mente ser todos syos dalg o nro to
rios de vngar quinientos suelos
y portales se tuvieren pronunci-
ar en posesion y propiedad por las
quales & ricones nos pidio y supli-
co que en quanto la dicha senten-
cia era en favor de sus partes la
mandasemos confirmar y en qu
anto era en su perjuicio la manda-
semos suplic y en mandar y pro-
nunciar semos a sus partes por ti-
los syos dalg o al en posesion co-
mo en propiedad y pidio susti-
cia y costas: De la qual dicha ha-
bicion por los dichos nuestros pre-
sidentes y oydores fuemanda do
de traslado a el dicho nuestro
fiscal y a la parte del dicho conce-
jo del dicho lugar de corita para
que alla pruneci su audiencia dixe-
sen y alegaren de su derecho y por el
dicho nuestro fiscal y por los pro-
curadores de ambas las dichas
partes fue dicho y alegado ci da-
vno de Ellos de su derecho fai-
ta tanto que el dicho pleito fue
concluido y por los dichos nues-
tros presidente y oydores visto
el proceso de el dicho pleito die-
ron y pronunciaron en el senor
en disputa sostenor de la qual

Es este que se Sigue: ~ : ~ :



P. C. I.

Pleito

QVF

E s entre Juan
de trexo y Diego

de Trexo vecinos del lugar de co-
rata - Jurisdiccion de la ciudad de
trujillo y Alonso moyano supero
curador en su nombre dela otra:
parte yelli encierto acre de otalo
en fiscal de sus magistrates y el co-
cejo y sufficiencia Regidores oficiales
y homes buenos del dicho lugar
de corita y cheltonal de lillo solo
tuto de Luis de acuas supercurador
en su nombre dela otra: ~ : ~ :



A. L. La

mos Que:

Los alcaldes delos hyos dalgotes
ta corte y notario de la provincia de
leon que de este pleito conocieron en
la sentencia difinitiva que en el die
ron y pronunciaron de que por am
bas las dichas partes fueran elato:
Juzgaron y pronunciaron bienpor
ante que deuenmos confirmar y con
firmamos su juicio y sentencia de
los dichos alcaldes y notario lo qu
almindamos seguramente cumpli y
execute como enella se contiene y
por algunas causas y razones q
aello nos mueben no hacemos con
denacion de costas contra ningun
a de las partes y por esta nuestra
sentencia difinitiva juzgando a
silo pronunciamos y almandamos

Licenciatos Quieto: Licenciatos
Bello giron: El doctor cobarrubias
deleyua: Licenciatos beccera: ell
icenciatos Jaraua: ellicenciatos cal
hilla: ellicenciatos de frías:



Aqual
Dicha
senten

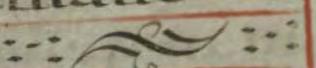
cia fuedada y pronunciada por la

Oichos nuestros oydores en la dha
ciudad de granada estando hacie
ndo audiencia publica aeyunte y se
ys dias de lunes de agosto de el a
no pasado de mil y quinientos y
cincuenta y un años estando pre
sentes los procuradores de ambas
las dichas partes a los quales:
les fueron oificada y almissimo le
fueron oificadas al dicho nuestro si
cal el qual dixo se lleuase el pro
ceso dela qual dicha sentencia por
parte delos dichos Juan de trexo
y Diego de trexo y por el dicho nu
estro fiscal fue suplicado por sus pe
ticiones de su plieaciones que ante
ellos dichos nuestro presidente y
oydores presentaron y por la que
por parte delos dichos Juan de
trexo y Diego de trexo presento
dixo que en quanto la dicha sente
cia era oportuna en perjuicio de
sus partes era ninguna y se deuia
de reuocar y en mandar por lo si
guiente lo primero por que la dha
sentencia en quanto a los susodhos
no se pronuncio a pedimiento de
parte ni Estando en negocio Cu
tal estando lo otro por que los dhos
sus partes eran hijos dalgos notori
os de padre y de abuelo y portales
se auian de pronunciar y declarar
en posesion y propiedad pues ten
ian bastante mente prouada su

yntencionlos otro porquelos dí-
chos Juan de trexo y Diego de tre-
xo y sus padres y abuelo descendien-
te de hijos dalg o notorios de ti-
empo y su memoria la aquella par-
te y ellos y los dichos sus padres
y abuelo ya quello s de donde de-
cendian del dicho tiempo y su me-
moria la aquella parte auian es-
tado y estauan en posesion de hi-
jos dalg o notorios y deno pe-
chac n contribuir en ningunos
pechos de pecheros y como tales
hijos dalg o en todo el dicho tie-
po les auian sido guardadas las
honoras preeminentias y liberta-
des que se solian y costumbraua
guardar a los otros hijos dalg o
de estos Reynos lo otro por todo
lo demás que por sus partes esta-
ua dicho y alegado en esta causa
que auia aqui por Repetido y lie-
gan cesario lo alegaua denuebo
por las quales y aconsejados pri-
mo y suplico que en quanto la di-
cha sentencia era en favor de sus
partes la mandasemos confir-
mar y en quanto era en su perjuici-
o la mandasemos y euocar y
cumendar y hacer en todo segun
y como por sus partes estaua pe-
dido sobrelo qual pido Justicia
y costas y ofreciose aprovar en
forma: De la qual dicha peticion

Huemandado dar traslado ala parte
de el dicho concejo y a el dicho nues tro
fiscal por el qual fue presentada una
peticion en que dije que en quanto:
la dicha sentencia era o podia ser en:
perjuicio de nuestro patrimonio Re
al fue yera ninguna alomenos de
anular y euocar por todo lo que de
ella y del proceso collegia que auia
aqui por expresado y por lo siguiente
lo primero por que no se auia dado
aprendizaje de partes bastantes
ni en tiempo ni en forma y por todo
lo general que se solia decir alegar
lo otro porque por el dicho y alega-
do por nuestros fiscales y por pa-
re de el dicho concejo se deuiera pro-
nunciar contra las partes contra-
rias declarandolos por hombres
llanos pecheros lo otro porque por
sus prouincias no se probaua lo q
conforme a leyes y premittidas de
nuestros Reynos se requieren pa-
ras un parillo en posesion delidal
los otros porque si alguna pose-
sion auantiendo auia sido comuni-
cada y por amenazas y malos trai-
tamientos que auian hecho a los
que se auian este pleito y por otra
y respetos y deudos uno por se-
sijos dalg o notorios y al uno se
pudieron aprouechar los otros por
que eran descendientes del mismo
de pecheros y en tal posesion auian

Estado por las quales Raciones y por
todas las demás que de derecho auí
alugarmos pido que en quanto la
dicha sentencia fue en perjuicio de
nuestro patrimonio Real la mani-
dasemos Reuocar declarando a
los suso dichos pueblosos peche-
tos y pido justicia y ofreciose a
prouar: sin embargo del qual di-
cha petición la parte de los dichos
Juan de trexo y Diego de trexo di-
xo que concluya y por los dichos nu-
estro presidente yo y otros fuimos
el dicho pleito por concluso y Re-
ciúeron a ambas las dichas par-
tes y acada una de ellas conjunta-
mente ala prueba de lo por ellos di-
cho y alegado complaco y termino
de ochenta días priuertos siguientes
dentro del qual dicho termino
por parte de los dichos Juan de tre-
xo y Diego de trexo fue fecha cier-
ta prouanca de ciertos testigos q
pueden ser y impedidos para no po-
der venir personalmente ala dha
nuestra corte y chancilleria a des-
cubrir sus dichos en la dicha causa
Recepción dela qual fue cometida
a andres desfigueroa nuestro escri-
tano Receptor del numero del dho
chancilleria audiencia el qual pare-
cio que por virtud de una nuestra
carta de Receptor q que para ello
fue dada y librada tomoy tecum

Los dichos y deposiciones de los
dichos testigos con formellado:
chamuestra carta Receptor y la
probancia q se sobre ello fue fecha
fue traída y presentada ante los
dichos nuestro presidente y oy de
res siguada y firmada de el dicho
Receptor y sellada en publicafor
ma segun que por ella parecia y
parecio que por el dicho nustro
fiscal ni por parte del dicho con-
cejo del dicho lugar decorriente no
fue fecha probancia alguna den-
tro del dicho término ni despues
de el y lo que parece que dice
ron y expusieron algunos de los
dichos testigos presentados por
parte de los dichos Juan de trexo
y Diego de trexo su hermano es
de el tenor siguiente: 

 **H**abemus
Areua

lo **E**legimmo deel

Lugar deyba herriundo hombre si:
jo algo que se dixo ser sovintud:
de el juramento que fico dixo q:
era de edad de ochenta años po:
co mas o menos y que conoci a
los dichos Juan de trexo y Die:
go de trexo quelitigauan al di:
cho diego de trexo de diez años a
aquella parte poco mas o menos
y al dicho Juan de trexo devusa
no a aquella parte devista y ha:
bla trato y comunicacion vivien
do los suso dichos al dicho lugar
deyba herriundo desde el dicho lu:
gar de corita a donde vivian vi:
do y al presente viven y el dicho
Juan de trexo seria de edad de
mas de setenta años y el dicho
Diego de trexo seria de edad de
mas de setenta años al pare
cer de este testigo y conocio a die:
go de trexo padre de los queliti:
gauan tiempo de ochos o diez a
ños poco mas o menos y todo el di:
cho tiempo lo conocio vivir casa:
do con su mujer y casa a parte en
el dicho lugar de yua herriundo y
desde el dicho lugar acauo del di:
cho tiempo se fue a vivir el dicho
Diego de trexo al dicho lugar de
corita y lleuo ciertos hijos suyos
que no se acordava este testigo:
como se acuerda mas de que quan:
do el dicho Diego de trexo se fue

A vivia el dicho lugar de corita lle:
vo con ligio ciertos hijos suyos mu:
chos y de la dicha su mujer y po:
dria auer que el dicho Diego de tre:
xo se fue a vivir al dicho lugar de co:
rita tiempo mas de setenta años
al parecer de este testigo porque
a aquella ti conseria este testigo de
edad de doce o quince años poco
mas o menos y se acordava bien:
de el este testigo y que tambien cono:
cio a Lope herriundo de trexo pa:
dre del dicho Diego de trexo y abu:
elo de los quelitigauan tiempo de
siete ocho años y se acordava del
por que siendo este testigo mucha:
cho que andava ala y glesia de el
dicho lugar alemoscar a leer es:
te testigo levito muchas veces
y ala y glesia al dicho Lope her:
riundo de trexo y era hombre ya:
muy viejo de edad denouenta:
años y de estamana le conocio
el dicho tiempo hasta que murió tie:
po mas de setenta años el que
al dicho Lope herriundo de trexo
vivia en el dicho lugar deyba her:
riundo con su mujer casa y alien:
to como vecino del dicho lugar:
y quanto el dicho Lope herriundo
murió sera este testigo de edad
de doce años poco mas o menos:
y que este testigo vivo que los:

Oichos Lope hernandez de trexo y
diego de trexo su hijo padre de los q
litigauan estubieron en el dicho lu
gar de yba hermano en reputacion
de hombres hijos dalg o notorios
y descendientes de tales hijos dal
go y siempre auia oydo decir este
testigo en el dicho lugar de yba her
mano publica y comun mente a los
vecinos del que no se acordaua de
sus nombres quelos suso dichos
eran hijos dalg o y venian y decen
dian de hijos dalg o y del dicho ti
empo de diez años a aquella parte
auia oydo decir este testigo en el di
cho lugar a personas que no se acor
dava de sus nombres quelos que
litigauan auian estado y estauan
en la misma reputacion de hijos :
dalg o en el dicho lugar de corita
sin contradicion alguna por el q
de lo qual auia este testigo quelos
que litigauan eran hombres hijos
dalg o notorios y descendientes de
tales hombres hijos dalg o y tal
mas si la publica voz y fama y co
muni opinion en el dicho lugar de y
ba hermano y unica este testigo
auia visto saindo moyo decir otra
cosa en contrario y solo fueran o pa
sara este testigo lo supiera y no pudi
era ser menos por auer conocido al
padre y abuelo de los que litigauan
como tenia dicho y que este testigo

Maria oydo decir en el dicho lugar
y ba hermano de quarenta años .
a aquella parte una y tiempo a perso
nas que no se acordaua de sus nom
bres quelos dichos Lope de trexo y
Diego de trexo padre y abuelo de
los que litigauan venian y decen
dian de los hermanos de trexo de
la ciudad de plasencia que estauan
diez y siete leguas de el dicho lugar
que era villa y linea e conocido de

Caballeros H Jos dalg o notori

en la dicha ciudad pero que este tes
tigo no auia por que via venian y
descendian mas de auer oydo de
cir lo que dicho tenia y auer vis
to que auian estado el padre y abu
el de los que litigauan en Reputa
cion de notorios hijos dalg o en
el dicho lugar sin ninguna contra
diccion y que este testigo conoci
pientes de los que litigauan
por linea de varon y de sus padres
y abuelo en el dicho lugar de yba
hermano que eran Juan de trexo
y pedro de trexo y alvaro de tre
xo y martín de trexo y hermano
de trexo hermano de el dicho :

Diego de trexo padre de los quellit
gaban hijos del dicho Lope hernan-
dez de trexo su abuelo a los cuales
conocio este testigo mucho tiempo
y los dichos Juan de trexo y alvaro
de trexo vivieron casados en el dicho
lugar de yba hernando con sus ca-
sas aparte y el dicho alvaro de tre-
xo se fue de el dicho lugar alla ciudad
de traixillo donde murió y el dicho
Juan de trexo y pedro de trexo mu-
rieron en el dicho lugar de yba hernan-
do y el dicho maestri de trexo casó en
el lugar de almaraz que era cerca
de la dicha ciudad de plasencia
y donde vivió hasta que murió y
el dicho hernando de trexo se fue
en su mausoleo alla ciudad de Se-
villa donde fue suya publica que
murió y los dichos Juan de trexo y
pedro de trexo y alvaro de trexo q-
vivieron en el dicho lugar de yba
hernando visto este testigo que el
hubieron en el dicho lugar en reputa-
cion de hijos algo notorios y
por tales fueron amigos y tenido
descendientes del dicho Lope her-
nandez de trexo abuelo de los q-
litigaron y en la misma reputa-
cion estubo alonso de trexo hijo
del dicho Juan de trexo y nieto del
dicho Lope hernandez de trexo
hasta que murió en el dicho lugar
y murió oyo este testigo en el que

Dicho maestri de trexo estubo en la
dicha reputacion de hijo algo en
el dicho lugar de almaraz y este tes-
tigo fue una vez del dicho lugar de
yba hernando en el dicho lugar de al-
maraz y visto que en el estaua an-
do y tenido el dicho maestri de tre-
xo por hijo algo y en tal reputa-
cion estaua y que el dicho alvaro
de trexo en la dicha ciudad de tra-
xillo y en el lugar de bujalo don-
de vivió despues que vivió en
el dicho lugar de yba hernando es-
tubo en tal reputacion de hijo al-
go y por tal fue amigo y tenido y q-
del que fue a Sevilla no tenian
toda este testigo en que reputaci-
on estubo en ella y que de tenta-
mos a aquella parte que este tes-
tigo se auia a cordar el tiempo q-
conocio el dicho Lope hernandez
de trexo abuelo de los quellitas
y el tiempo que conocio el
dicho Diego de trexo su hijo y pa-
dre de los quellitas aun siempre
visto este testigo que estubieron
en el dicho lugar de yba hernando
en posesion pacifica de hombres
hijos algo y descendientes de ta-
les y de no pechar ni contribuir a
ningunos pecados ni derribas q-
se echan y reputan en el dicho
lugar entre los hombres buenos
pechos del de que aun no visto y

En libres los hijos dalgó antes
como tales hijos dalgó se les guar-
daron las honras y linderas q
a los otros hijos dalgó del dicho
lugar publica y comunmente:
y por tales hijos dalgó y de sen-
tientes de tales fueron auto sy
tenidos y aua oydo decir este tes-
tigo en el dicho lugar de yba her-
nando a vecinos del que no se acor-
dava de sus nombres que los que
litigaban como nietos del dicho

Lope Hernan dez de Trexo

y hijos del dicho Diego de Trexo
auian estado y estauan en la dha
posesion y tal auia sido vera de
ello la publica voz y fama en el
dicho lugar y nunca este testigo
auia visto tanto ni oydo decir
otra cosa en contrario dello y si
lo fuera o pasara este testigo lo
su pieza como soria y visto lo que
dicho tenia y que se acordaua ave-
r visto cobrar y recoger entre los
vecinos pecheros del dicho Lu-
gar en nuestro servicio encada un
año y la moneda sera de siete
a diez años y no visto quel plore

ni abuelo de los que litigauan pecha-
sen en los dichos pechos ni en ningu-
no de ellos nulo auia oydo decir ni
que les pidiesen ni cobrasen de e-
llos cosa ninguna de los dichos
pechos por que eran libres de los
como hijos dalgó y que en el tiem-
po que tenia dicho que conocio a
el padre y abuelo de los que litiga-
ban este testigo visto que se mane-
ra entre los vecinos del dicho lu-
gar que embiasen peones para la
guerra de granada y no se maneci-
an para ello los hijos dalgó y que
en cada año se auian echado y e-
lexido y echauan y elejan dos al-
caldes de la heredad uno del
estado de hijos dalgó y otro del es-
tado de pecheros y que otras dife-
rencias no auia visto este testigo
que ouiese auto en el dicho lugar
y queno auia tanto ni oydo decir
que el padre y abuelo de los que
litigauan fueran maheitos para
dar los dichos peones para la
guerra por que eran tales hi-
jos dalgó como tenia dicho y que
en el dicho lugar de corita no se
auia que pechos se auian echado
ni repartido ni las diferentes
que auia auto auia entre hi-
jos dalgó y pecheros y queno a
uia tanto ni oydo decir que el
padre ni abuelo de los que litiga-

ban oviessen adquirido el nombre
y reputacion de hijos dalgo por
Racon de ser caballeros armados
ni venir ni descendere de los
ni por tener armas ni caballos:
al fuero de Leon ni por ser alcay-
des de fortalecas ni mayor do-
mos de yglesias ni monasterios
ni el pitales ni cosfadias ni por
ser criados de caballeros ni per-
sonas poderosas ni por ser Ricos
ni por ser pobres que no tubiera
de que pechar ni por otra causa
ni Racon alguna sino por ser hi-
jos dalgo notorios y por tales
muidos y tenidos como dicho te-
nra segun que ello y otras cosas
mas largamente lo dixo y depu-
so este testigo en su dicho:

Decimo
Blas.
que 3.
Decimo de el
lugar de aldea del pastor houbre

llano pechero que dixo ser lo virtud
del juramento que hico dixo que
era de edad denouenta anos po-
co mas o menos y que conocea al
dicho Diego de trexo que litigaua
de quacenta o cuiquenta anos a
quella parte poco mas o menos y
quando lo comenzo a conocea el di-
cho diego de trexo era de veinte y
cinco anos poco mas o menos es-
tanto y Relidicudo en el dicho lu-
gar de aldea del pastor este testigo
y yeido al el dicho Diego de trexo
ro muchas veces y no conocea es-
te testigo a Juan de trexo hermano
del dicho Diego de trexo por que no
le auia tratado ni combertido co-
mo al dicho Diego de trexo que
litigaua tiempo de quince o veinti-
ve años poco mas o menos viue-
ciado consumidor y casa y alien-
to en el dicho lugar de yuhernando
que estaua una legua del dicho lu-
gar de aldea el pastor de donde este
testigo era natural y le conocio es-
te testigo muy bien el dicho tiempo
asi en el dicho lugar de yuhernan-
do como andando en el campo que
andaua el dicho Diego de trexo pa-
dre de los que litigauan ballesta que trayaya
auto con una ballesta que trayaya
como este testigo auia sido yera ho-
bre del campo que siempre auia
andado con gaudos guardando

Los aua visto y conocio a el dicho
Diego de Trexo padre de los quelinga
y aban el tiempo que tenia dicho y
se acordaua bien del el qual calo
primera vez en el lugar dela cum
bre que estaua una legua de el dho:
lugar de yba herriando y embuado
de ella y calo la segunda vez en el lugar
de Cotita don de le conocio tambi
en este testigo cierto tiempo que
no se acordaua que tanto y que en
el dho hasta que nacio segun el
testigo aua oydo decir publica
mente en el dho lugar de yua her
riando y aldea el poble y conocio
este testigo a Lope herriando de
trexo padre del dicho Diego de Tre
xo y abuelo de los quelingauan
tiempo de veinte años poco mas o
menos vnuie casado en el dho lu
gar de corita con su mujer y casa
y aliento y quanto lo comencio a
conocer sera el dicho Lope herri
ando de trexo abuelo de los quelin
ga an diecinueve años poco
mas o menos que se acordaua de
el este testigo poque andando en
el campo andaua el dho Lope her
riando de trexo en una caulla obli
co a acacia y por esto tenia de el no
qui este testigo el qual dicho Lope
herriando de trexo podria auer
que nacio tiempo diecinueve
años pocas o menos y el dho

Diego de Trexo padre de los quelinga
uan vnuio en el dho lugar de corita
desde que se calo la segunda vez comodi
cho tenia y a todos conocio este tes
tigo muy bien de vista habla trato
y comunicacion que con ellos auia
tenido y tenia y que este testigo si
ua que los quelingauan eran hon
bres hijos algo notorios descendien
tes de tales porque el tiempo
de los dichos veinte años que cono
cio a el abuelo de los quelingauan
y el tiempo de quince o veinte años
que conocio a el dicho Diego de Tre
xo su padre siempre en todo el dho:
tiempo vivo este testigo que en el di
cho lugar de yua herriando donde el
testigo los conocio estuvieron:
en Reputation de notorios hijos:
algo y por tales fueron amigos y
enemigos tratados y conocidos y co
muni mente Reputados donde co
mo el dho lugar de yua herriando
el pueblo pequeno de cinquenta ve
nios poco mas o menos en el eran
conocidos los hijos algo entre
los pecheros y asi vivo este testigo q:
el padre y abuelo de los quelingau
cada uno en su tiempo fueron cono
cidos tratados y nombrados y co
muni mente Reputados por no
rios hijos algo y en la misma Re
putacion aua oydo decir este testi
go que auian estado y estauan los

quelitigauan en el dicho lugar de Coria
y lo auia oydo decir en el dicho lu-
gar de aldea el pastor y en la ciudad
de trujillo publicamente a muchas
personas que no se acordaua de los
nombres y tal auia al dho yera la pu-
blica voz y fama y comun opinion
en el dicho lugar de aldea el pastor
y uua hermano y en la ciudad de tri-
jillo y auia nica este testigo auia au-
yo oydo decir otra cosa encontra-
rio dello y solo fuera y pasara este
testigo lo supiera y no pudiera less
menos por auer conocido comodi-
cho tenia al padre y abuelo de
los quelitigauan los quales sin-
ninguna duda eran tales hijos
dalgo como dicho tenia y descendien-
tes de tales por que tenias de-
lo que dicho tenia auia oydo des-
cir este testigo en los dichos lugares
de yua hermano y aldea el pastor a
muchas personas que no se acorda-
ua de los nombres que el padre y
abuelo de los que litigauan erian
y descendian de notorios hijos dal-
go y en tal reputacion estuvieron
en el dicho lugar de yua hermano
como dicho tenia sin ninguna co-
tradiccion y que este testigo auia
oydo decir en el lugar de la cochue-
la que era cerca de la ciudad de
plasencia y en el dicho lugar de aldea
al pastor a muchas personas que

Delsus nombres no se acordaua que
el padre y abuelo de los quelitigauan
eran de ellinaxe y familia Oe:

Los D. C. fmu- des de Trexo;

dela dicha ciudad de plasencia q-
era una generacion y linea x de hu-
dalgos y caballeros notorios y el
mayor dho de el dicho linaje teni-
a por suyo el dicho lugar de la co-
chuela y de alli auia oydo decir el
testigo que venian y descendian
el padre y abuelo de los quelitigauan
por via de varon y que este tes-
tigo auia conocido y conocia pa-
rientes por via de varon de los que
litigauan y del su padre y abuelo:
en el dicho lugar de yua hermano
y en otras partes que eran aher-
manado de trexo y en la villa de trexo
hermanos de los quelitigauan:
hijos del su padre que vivian en el
lugar de la villa de montánchez y a
otro que se decia lope de trexo her-
mano de los suso dichos que vivi-
a en la cochuela que era lugar
aldea dela dicha ciudad de pla-
sencia de el dicho mayor dho

Los Hernández de Trexo que dicho
tenia y paciente de los quelitigauan
los quales y cada uno de ellos estu-
vieron en Reputacion de hijos dal-
go en los dichos lugares y el di-
cho hermano de Trexo conocio el
testigo como tal hijo dalgó se
alcalde de la hermandad en el dho
lugar de Saluatierra y le vido vivir
en el dicho oficio y que no les auia
conocido paciente ninguno peche-
ro de los quelitigauan ni que vi-
nielen ni descendiesen de linaxe
de pecheros sino de hijos dalgó no-
torios y que quanto este testigo
comienzo a conocer al dho lopé-
hermano de Trexo abuelo de los
quelitigauan seria este testigo
quince o veinte años poco mas o
menos al qual que este testigo se acor-
dava y desde entonces le conocio
el dicho tiempo de veinte años po-
co mas o menos y despues de el
dicho tiempo conocio al padre
de los quelitigauan el tiempo q
tenia dicho en el dho lugar dey-
ba hermano donde en ambos
vivieron yendo este testigo mu-
chas veces al dho lugar dey-
ba hermano desde el dho lugar
de aldea el pastor que era cercano
de una legua y asi en el dho lu-
gar vivo y se acordava este testi-
go que el padre y abuelo de los

quelitigauan cada uno en su tiempo
vivieron en el dho lugar en pose-
sion de notorios hijos dalgó y de
no pechar ni contribuir en ningun
de sus pechos ni derramas Reales:
ni concejales que le echauan y Re-
partian en el dho lugar entre los
hombres buenos pecheros de que
eran libres los hombres hijos dalgó
antes como tales hijos dalgó
fueron guardadas las honestas
y limpietas que a los otros hijos:
dalgó del dho lugar se solian y a-
costumbrar a guardar y en la mil-
ma posesion auia oydo este testigo:
decir que auian estado y estauan la
quelitigauan en el dho lugar de
corita y de lo que dicho tenia auia
sido y era la publica voz y fama y co-
muni opinion en el dho lugar de
uya hermano y en el de aldea el pa-
stor y nuncia este testigo auia visto
salido muy do decir otra cosa en co-
trario dello y si fuera opalata el
testigo lo supiera y no pudiera es-
cribirlo que dicho tenia y a-
menos por el que dicho tenia y a-
ver conocido al padre y abuelo de
los quelitigauan muy bien el tiem-
po que tenia dicho los quales seca-
rían nombre auan y tenian poeti-
cas hyos dalgó como dicho tenia y
portales fueron amigos y tenidos
tratados y conocidos y comunime-
te reputados y que en el tiempo q

Conocido al padre y abuelo de los q
litigian se echan y Repartia en:
el dicho lugar de su hermano el pe-
cho Real y la lal y mactmaga en:
cada vñ año entre los vecinos pe-
cheros de que eran libres los hijos
dalgo y la moneda fuerca de siete
siete años pero que este testigo no
los vio echar ni Repartir Los di-
chos en coxellos en cobralllos y que
este testigo no avia suido ni oido
decir que el padre ni abuelo de la
que litigian ouiesen pechados ni
pagado en los dichos pechos en el
dicho lugar antes avian sido li-
bres de pechar como no torios hi-
jos dalgo y que no avia suido ni
oydo decir que los que litigian
y su padre y abuelo ouiesen de raro
de pechar y ouiesen estado en la di-
cha posesion de hijos dalgo por la
con de sucesido caualleros armados
en venideros de ellos:
ni por tener armas en cauallo al
fuego de leon ni por ser alcaydes
fortalecas ni mayordomos de ygle-
rias ni monasterios ni hols pitales
ni de cofradias ni por ser ciudados
de caualleros ni personas poter-
osas ni por ser Ricos y tener mucho
bienes y hacienda ni por ser pobres
que no tuvieran de que pechar ni
por otra causa ni Raon alguna ni
no por ser tales hijos dalgo como

Dicho testima y descendientes de ta-
les segun que esto y otras cosas mu-
lamente lo diro y de piso este
testigo en el dicho y de policion:



M E S
H O M E A
T E Z B I U
d a m u g e r q u e

Sue de Juan vizcauno hija dalgo q
ioxo se vecina de ellugar de corita
lo virtud del juramento que hico
dijo que era de edad del etent y
vñ años poco mas o menos y que
conocia a los dichos Juan de tre-
xo y Diego de trexo que litigian
del de que eran el dicho Juan de tre-
xo de edad de veinte años poco
mas o menos y el dicho Diego de
trexo de diez y ocho años poco mas
o menos y del dicho tiempo se acor-
daua esta testigo conocecellos y que
estauan manejados por elas enca-
sa y poder de Diego de trexo su pa-
dre en el dicho lugar de Corita do

El dicho supadre vivia y estuvieron
los que litigauan hasta que el dicho
supadre murió y quedaron en poder
de su madre donde ellu bién con hasta
que se casaron que podía suceder
que se casó el dicho Juan de trexo
en poco de veinte años poco más o
menos al que esta testigo se acor
dava y se era de edad el dicho Juan
de trexo de sesenta años poco más
o menos y el dicho Diego de trexo
abia que se casó tiempo de otros
veinte años poco más o menos y se
era de edad de cincuenta y cinco a
ños poco más o menos los cuales
siempre ala continua vivienda
caían en el dicho lugar de corita
donde esta testigo los conoció con
sus mujeres y casas a parte hijos
buenos y hacendados y que estos testi
go conoció a Diego de trexo pa
dre de los que litigaban tiempo
de diez años poco más o menos vi
vir casado con su mujer y casas po
blada y hijos en el dicho lugar de
corita y quanto esta testigo le co
noció aconocer era el dicho Diego
de trexo hombre viejo y estatuto
testigo estaba casada y vivía con su
casa a parte en el dicho lugar donde
le conoció al dicho Diego de trexo
padre de los que litigauan el
tiempo que tenía dicho hasta que mu
rio que podía suceder que murio

treinta años poco más o menos El
que vivió del lugar deyba hermano
que era aldea dela dicha ciudad
de bruxillo acudir a el dicho lugar
de Corita y se casó en el con una hija
de Juan cargo a quien esta testigo
conoció bien y lo conoció vivir en
la casa con la dicha su mujer el tiem
po que tenía dicho y el dicho Die
go de trexo antes que viniese a ca
rarse a el dicho lugar de corita en
a casa casada en el dicho lugar de
yua hermano y allí vivía embuida
do de su mujer y se vivió a casar en
el dicho lugar de corita y fue publico
y notorio y cosa cierta en el dicho lu
gar que el dicho Diego de trexo pa
dre de los que litigauan era natu
ral de el dicho lugar de yua hermano
y donde tenía sus hermanos y pa
rientes el qual dicho lugar de yua
hermano estaba tres leguas de
dicho lugar de corita y que este tes
tigo no conoció a Lope hermano
de trexo abuelo de los que litigauan
pero que lo vivió oydo decir y nom
brar el tiempo que conoció a el di
cho Diego de trexo publica men
te a catalina gonzález madre de
esta testigo y a otras personas en
el dicho lugar de corita que decía
que el dicho Diego de trexo era hi
jo del dicho Lope hermano de trexo
vecino del dicho lugar deyba

Fernando y que en el tiempo que esta
testigo tenia dicho que conocia a los
que litigaban y a el dicho su padre q
seria de cinquenta y cuatro anos.
a quella parte poco mas o menos si
empre acada uno en su tiempo esta
testigo auia visto que en el dicho
lugar de corita auian vivido y mo-
vido todo el dicho tiempo y vivian
y morauan los que litigauan au-
an estado en reputacion de tales

Hombres de Algo:

y portales auia sido y eran amigos
y tenidos y esta testigo por tales:
los auia tenido y tenia y auia vis-
to que auian sido publica y comun-
mente reputados por tales y es-
ta testigo auia oydo decir ala di-
cha luna dire que se de cia catalina
goncales que el dicho lope hermano
de trexo abuelo de los que litig-
auan era hijo dalgo lo qual auia
sido yera publico y no se dio en el di-
cho lugar y publica vos y fama y
comun opinion y nunca esta testi-
go auia visto santo ni oydo de
cic otra cosa en contrario de ello
y lilo fuerca y palaca esta testigo

Folupieca y no pudiese acuerdos
por ser vecina y natural del dicho lu-
gar de corita y auer & el dia siguiente
en el ala continua y demas de lo q
dicho tenia podria auer quarenta
anos poco mas o menos que esti-
do este testigo calada con el dicho
sumario vbo cierta guerra elle
noz & cy don fernando con los fra-
ceses y semano entonces que los
hidalgos fueran ala dicha que-
rra y vivo esta testigo que de el di-
cho lugar de corita fueron mucho
hidalgos ala dicha guerra que no
quedo de los hidalgos sino el ma-
rido de esta testigo y el dicho die-
go de trexo padre de los que litig-
auan y otro que se de cia francis-
co diaz y como esta testigo vivo
que los otros hijos dalgo del dicho
lugar yban ala guerra y no yua-
el dicho sumario ni el dicho diego
de trexo ni el dicho frances co-
diaz esta testigo preguntado a el di-
cho sumario que como yban los
otros hijos dalgo ala dicha que-
rra y no yua el ni el dicho diego
de trexo ni frances diaz y el dicho
sumario de esta testigo le dijo q
no yua el ni el dicho diego de tre-
xo ni frances diaz porque eran
hijos dalgo desolar conocido de
el menor Rey don juan atras y q
por aquello no yban ala dicha

Guerra en el dicho senor Rey los po:
di allamar y que en la cedula del dicho
senor Rey que auia enviado llamar
a los hijos dalgó para la dicha gue
rra venia que fueren en aquella los hijos
dalgó que eran de el dicho senor Rey
don Juan a esta parte y los que eran
de otras del dicho senor Rey don
Juan no fueren y que alise auyan
quedando los dichos marido de es
ta testigo y Diego de trexo padre
de los que litigauan y Francisco di
as como hijos dalgó antiguos de
los de otras del dicho senor Rey
don Juan que no auian y a la di
cha guerra por lo qual estuvo testigo
en la que los que litigauan eran
hombres hijos dalgó noticiosos y
descendientes de tales hombres
hijos dalgó y portales auian si
endo vecinos amigos y tenidos tratados
y conocidos y comun mente Repu
tados en el dicho lugar de corita
y tal auialido y era la publica
y fama y comun opinion en el di
cho lugar y que auia oyo decir
la dicha sumadre de esta testigo
que los que litigauan y su padre y
abuelo eran naturales del dicho li
naje de los trejos de donde venia
y descendian los suso dichos de la
ciudad de truxillo de cuya juris
dicion era el dicho lugar de curita
y viva hermanado y que uno de los

Dichos trejos de el dicho linaje que
era hidalgó pobre se auialido de
la dicha ciudad de truxillo a vivir
al dicho lugar de yba hermanado y
que de a quel venian y descendian
los que litigauan y su padre que
eran noticiosos hijos dalgó y portale
s auian sido amigos y tenidos y
por tales los tenia esta testigo y
en todo el dicho tiempo que conos
cia a los que litigauan y su pa
dre cada uno en su tiempo auia vi
to que auian estado y estauan en
posesion pacifica de hombres hyas
dalgó noticiosos y de no pechar nico
tribuie en ningunos pechos ni de
rramias Reales ni concejales con
los hombres buenos pechos del
dicho lugar antes comonoticiosos
hijos dalgó no auian pechado ni pa
gado en ello y les auian sido gua
dadas las honras y lueretas q
alos otros hijos dalgó del dicho
lugar se les guardauan y auian
guardado y asi portales hijos dali
go y descendientes de tales los que
litigauan y su padre auian sido auy
dos y tenidos en el dicho lugar y pu
blica y comun mente reputados
y auia oyo decir el testigo al di
cho sumadre y otros viejos y ancia
nos que el dicho Lopez hermanado
trexo abuelo de los que litigauan
auia estado en la milma posesion

En el dicho lugar de yua hermandado
mo tal hijo dalgo y tal aua sido de
ello la publica voz y fama y comun
opinion en el dicho lugar de corita
y nunca este testigo aua visto sa
uido ni oydo decir otra cosa en co
trario de ello y solo fuerza opalara
esta testigo lo supiera y no pudi
era ser menos por lo que dicho te
ma y que de lo que esta testigo se
acordaua siempre aua oydo de
cir que en el dicho lugar se auian
echado el nuestro servicio Realy
la sal y marmita que eran pe
chos que se auian echado y echa
uan y repartian entre los vecinos
pecheros de el dicho lugar encada
un año y de siete a siete años lamo
ueda forceda y que como este testigo
era mujer hya dalgo comodo dicho
lugar no aua pechado ni pagado e
ella mas de aquellos visto cobrar y
cobrar a los cobradores y cobrato
res en el dicho lugar por las calles
y casas entre los vecinos peche
ros y no entre los hidalgos en el
dicho lugar siempre auian si
do conocidos los hijos dalgo entre
los pecheros como era pueblo pe
que no quereria de docientos ve
nos poco mas o menos y que este
testigo no aua tanto ni visto ni
oydo decir que los quelitigaua
ni sus padres ni abuelo / oviessen

pechado enlos dichos pechos ni en
ninguno de ellos ni que oviessen si
lo prendados por ellos ni empadre
ados sin siempre los quelitiga
uau y su padre auian sido cono
dos tratados y nombrados y co
mente reputados por hyos dalgo
teniendo se y tratando por tales
y que esta testigo aua visto de el
dicho tiempo a aquella parte que
se auian echado encada un año en
el dicho lugar dos alcaldes dela
hermandad uno de el estado de
hyos dalgo y el otro del estado de
los pecheros y la vaga de el dicho
estado de hyos dalgo nose auia
dado un dia una ahombre que no fu
era hyo dalgo y que desfie siete años
a aquella parte poco mas o me
nos aua tenido y tenia costum
bre en el dicho lugar que de tres re
gidores que en ese echaauan y ele
gan encada un año el uno aua
de ser de el estado de los hyos dal
go y los dos de el estado de los hon
bres buenos pecheros y que estat
igo aua visto que el dicho tu
an de trexo quelitiga aua aua li
do alcalde de la hermandad de
el dicho lugar de corita de el di
cho estado de hyos dalgo y levo
vlar el dicho oficio como taly q
este testigo no aua visto saindo
ni oydo decir que los quelitiga uai

ni su padre y abuelo o nienos de xado
de pechac nū adquirido el dicho non
bre de hijos dalgó por ser criados:
de caballeros ni personas poterco-
cas ni poter tener armas ni caballo
ni fuerzo de Leon ni poter ser alcay-
des de fortalecas ni poter ser mayor
domos de yglesias ni monasterios
ni por otra causa ni Racion al-
guna fino por auer estado en la
cha reputacion y posesion de hi-
jos dalgó como dicho temaligu
que esto y otras cosas mas larga-
mente lo dixo y de piso estateli-
go en el dicho lúdicho y de policion

Las
Hijos
Ecclio
de el dicho **L**u-

garde y ba hermano hombre llano
pechero que le dixo ser lo virtud:
el juramento que hico dixo que
era de edad de ochenta años po-
co mas o menos y que conocea/ a

El dicho Diego de trexo ya Juan de
trexo su hermano de medio año a el
la parte poco mas o menos porque
entre ambos vinieron juntos a el di-
cho lugar a bulir testigos pero
que de antes nolos auia conoecto
mas de auer oydo decir en el dho
lugar publicamente quellos que
languian vivian en el dicho lugar
de corita y que conocio a Diego de
trexo padre de los quelinguan
en el dicho lugar de yua hermano
tiempo de mas de diez años y qu
auolo comenico a conoecer Era
el dicho diego de trexo mancebo
por casar que estaua en casa y po-
der de lope hermano de trexo su
padre abuelo de los que languian
hasta que se caso que no se acorda
ua a donde se caso mas de queloco
nocio vivir calado en el dicho lu-
gar de yua hermano consuas
a parte y conocio este testigo al
dicho Lope hermano de trexo a
abuelo de los quelinguan padre
del dicho Diego de trexo tiempo
de quattro o cinco años poco mas
o menos y quanto le comenico aco-
nocec era el dicho lope de trexo ho-
bre viejo de mas de setenta años
y vivia calado en el dicho lugar de
yua hermano consuas y casado
a parte y en aquella lacon este tes-
tigo era hombre de quinze o de

Creyente años pocomas oímenos y
lo conocio el dicho tiempo hasta q
murió que podía auer que murió
sesenta años y mas tiempo quedan-
do los que litigauan como deci-
an que eran hijos de El dicho

Diego de Trexo

y nietos del dicho Lope hermano
de Trexo saiu este testigo q
eran hombres hijos dalgún nota-
rios descendientes de tales hijos
dalgún porque el tiempo de los di-
chos diez años que conocio al
dicho diego de Trexo superdecavan
tiempo de los dichos quattro a-
ños que conocio al dicho Lope
hermano de Trexo su abuelo cui-
da uno de ellos en su tiempo visto
este testigo que estubieron en Re-
putacion de notarios hijos dal-
go en el dicho lugar de yua herma-
no donde vivieron y moraron y
por tales fueron aiudados y teni-
dos tratados y conocidos y co-
munitamente reputados sin mu-
guna contradicion y eran muy
dos por los buenos hidalgos q
eran en el dicho lugar y su comar-
ca y demás de lo que dicho teni-
a este testigo auia oydo decir:
en el dicho lugar de yua hermano

muchas personas que no se acor-
dava de sus nombres que el di-
cho Lope hermano de Trexo abu-
elo de los que litigauan siempre
auia estado en el dicho lugar en la
dicha reputacion de notario hi-
jo dalgún y de ello auia sido y era
publica cosa y fama en el dicho lu-
gar entre los vecinos de el y nun-
ca este testigo auia oydo decir
contrario y solo fuera o pasara es-
te testigo solo supiere y no pudie-
ra ser menos por auer conocido a
el padre de los que litigauan en el
tiempo que tenia dicho en el dicho lu-
gar de yua hermano donde co-
mo el dicho lugar era pueblo lo pue-
queno de hasta cien vecinos po-
cas oímenos en el eran cono-
cidos siempre al continua los
dichos diego de Trexo y Lope her-
mano de Trexo padre y abuelo:
de los que litigauan por no tener
los hijos dalgún como otros hi-
dalgos que en el dicho lugar au-
ian y que este testigo auia conoci-
do y conocia parientes por linea-
je de varón de los que litigauan:
que eran Juan de Trexo y alvaro
de Trexo y pedro de Trexo hijos de
el dicho Lope hermano de Trexo
y de los que litigauan herma-
nos del su padre y el dicho Juan de
Trexo estuvo casado con una tra-

de este testigo y todos vivieron y
mocaron en el dicho lugar de yua her-
nando con sus casas aparte todos:
los cuales estuvieron en Reputaci-
on de notorios hijos dalgo y poeta-
les fueron audos y tenidos trata-
dos y conocidos y comun mente.
Reputados y tales de ello la publi-
ca voz y fama y comun opinion y
que en el tiempo que dicho tenia:
que conocio a los dhos diego de tejo y

Lope Hernan dez de Frexo.

padre y abuelo de los que litiguan
vive en el dicho lugar de yua her-
nando cada uno en su tiempo bien
previo este testigo que el hubo
en el dicho lugar en posesion paci-
fica de notorios hijos dalgo y po-
etas fueron audos y tenidos tra-
tados y conocidos y comun men-
te Reputados y en tal posesion
tuieron y deno pechar ni contri-
bui en ningunos pechos ni terri-
mias Reales ni concesiones que se
chauan y Repartiu en el dicho tie-
po en el dicho lugar de yua hernan-
do entre los hombres buenos pe-
chos del de que eran libres Los

Hijos algo y en la misma posesion
avia oydo decir este testigo en el di-
cho lugar a los vecinos de el que no
se acordava de sus nombres quel
dicho Lope de Frexo abuelo de los q
litiguan avia estado el tiempo
antes que este testigo lo conocie-
ra y tal era la publica voz y fama
y comun opinion y que venia y de-
cendia de hijos dalgo el abuelo:
de los que litiguan y de los buena-
hidalgos que avia en el dicho lu-
gar de yua hernando y su comarca
y no avia visto suirlo ni oydo decir
 otra cosa en contrario y si lo sucre-
opasara este testigo lo supiera y no
pudiera ser menos por tener el co-
nocimiento que tenia dicho con-
el padre y abuelo de los que litig-
uan y que este testigo avia oy-
do decir a su padre y a otros vie-
jos y ancianos de el dicho lugar
de yua hernando que por ser tal
hijo dalgo el dicho Lope de Frexo
abuelo de los que litiguan y de-
cendiente de tales avia estado
en la dicha posesion y que los pe-
chos que avia audo en el dicho
lugar eran el nuestro servicio y la
sal y maestria que le echauay
Repartiu en el dicho lugar entre
los vecinos pechos de el que
eran libres los hijos dalgo y que
este testigo no avia auido ni visto

moyto decir que el padre y abuelo
de los que litiguan ouieles en pecha-
do impagado en los dichos pechados
men ninguno de ellos ni que v-
bielen si do Re partidos ni empa-
deonados como vecinos peche-
dos antes eran libres como ta-
les hijos dalgó y este testigo vi-
do coxer y cobrar los dichos pe-
chos a los coxedores dellos en
el dicho lugar entre los vecinos
del yuñido que pidiesen al pa-
dre ni abuelo de los que litiga-
uan cosa ninguna de ellos y q-
este testigo no auia visto lasso
moyto decir que el padre ni abue-
lo de los que litiguan ouieles
dicho de pechar ni estuviessen
en la dicha posesion de hijos dal-
go por Racon de ser cauallero
acima dos mullen ni descendencia
de los ni por tener armas nua-
ualllos a el fuero de Leon ni por
ser alcaldes de fortalecas ni
cuidados de caualleros ni por
lomas po de los ni por terminas
y ordenanzas de yglesias ni mones
lechos ni espirales ni cofradias
ni por otra causa ni Racon algu-
na fina por ser hijos dalgún oto-
rios como lo tenia dicho y de-
clarado segun que esto y otras
cosas mas largamente te lo dijo
y de punto este testigo en su dicho

Glosa
Quales
dichos
testigos y pro-

banca fecha y presentada por
parte de los dichos Juan de trexo
y diego de trexo de pedimento
y suplicacion de su procurador
por los dichos nuestro presidente
y oydores su mandado ha ece-
y fue fecha publicacion y dado
copia y traslado a ambas das di-
chas partes para que dixesen y
alegasen del su derecho en el termi-
no de la ley e por parte de los di-
chos Juan de trexo y diego de trexo
solo su dicho debien prouado por
supencion que ante los dichos
nuestro presidente y oydores pre-
sento dela qual su mandado q-
se diese traslado al dicho nues-
tro fiscal y a la parte de el dicho
concejo del dicho lugar de corita
para que dixesen y alegasen de

su derecho y por quanto dixeron ny
alegaron cosa alguna de pedimento
y la plicacion de la parte de
los dichos Juan de trexo y diego
de trexo por los dichos nuestros
precedente y oydores fue juntado
dicho pleito por concluso y por
los villa y los autos y meritos
de el dieron y pronunciaron en:
el tenencia definitiva en grado
de Reuista del tenor siguiente:

PECL
PELETO
que es
entre Juan De

trexo y Diego de trexo vecinos
el lugar de corita y alonso moyo
no suplico curia docencia su nombre
de la villa parte y el doctor fernan
cohermanez delicia nra fiscal
por sus magistrados en esta corte
y chancilleria y el concejo Regio
res oficiales y homenes buenos
del dicho lugar de corita y chancilleria

luego del dicho suplicio docencia
su nombre de la otra:



ALLA
MISME
la feñ

TENENCIA DEFINITIVA

ba en este pleito dada y pronun
ciada por algunos de los los
oydores de el audiencia de sus
magistrados de que por ambas
las dichas partes fue suplici
do que es y es buena justa y
derechamente dada y pronun
ciada por ende que sin embargo
de las razones amarcia de al
gunos contra ella en el dicho
grado de la plicacion dichas y
alegadas la denemos con fir
ma y confirmamos la enunci
to de Reuista la qual mandam
os que se guarde cumplida
y execute en todo y por todo segun
y como en ella se contiene y por
algunas causas que nos unem

no haremos condenacion de cos:
tas contra ninguna de las par-
tes y por esta nuestra sentencia:
dilatada en grado de Requisa:
Juzgando alio pronunciamos
y mandamos Odacens Episco-
pus abulensis: el licenciatu-
rau: el licenciatu Castilla:

La qual dicha

Sentencia fue dada y pronuncia-
da por los dichos nuestro presi-
dente y oydores en la dicha ciu-
dad de Granada estando hacie-
ndo audiencia publica amue-
dias de lunes de agosto del a-
ño de la data de esta nuestra ca-
ta ejecutoria estando presente
los procuradores de las dichas
partes y fue notificada la dha
sentencia a el dicho nuestro fil-
ial el qual dixo que se lleuare
el proceso y asimismo fue no-
tificado al procurador de el dho
concejo de corona y parecio que
fue dado y entregado el proceso
de el dicho pleito a el dicho mu-
tro fiscal: y agora la parte de
los dichos Juan de Texo y die-
go de Texo parecio ante los
dichos nuestro presidente y oy-
dores y por su peticion que ante

Ellos presento dixo que puese en el
dicho pleito se una dada sentencia:
dilatada en grado de Requisa que
nos pediu y suplicaua le mandale
mos dar nuestra carta ejecutoria
para que le fuese guardada y
cumplida y ejecutada y quello
bre ello le promeyemos como
la nuestra merced fuese lo qual:
por los dichos nuestro presiden-
te y oydores visto fue a corda-
do que deiamos mandar dar
esta nuestra carta ejecutoria de
las dichas sentencias parados
las dichas justicias y concejias
y para cada uno de vos en la dha
Racon y nos hubimos lo pueblu



Mandamos a

los y acada uno de vos enuel-
tos lugares y jurisdicciones que
vista esta nuestra carta ejecutoria

Del dicho suyo el dia siguiente como
dicho es visto la dicha sentencia
dilatada que en el dicho pleito
entre las dichas partes dieron
y pronunciaron los dichos nues-
tros alcaldes y notarios de la pro-
vincia de Leon y las que en la dha
Razon por los dichos nuestros pre-
sidente y oydores fueron dadas
y pronunciadas en vista y En-
trado de Reuista que de si se en-
contró en ella nuestra carta ejecutoria:
dan y incorporadas y vistas a
bento el tenor y forma de ellas
las guardias cumplidas y execu-
tivas y hagan las guardias cumpli-
das y execute y llevar y llevais a
pura y devida ejecucion confe-
rindo en todo y por todo bien y con-
plidamente segun y como en e-
sta contiene y contra el tenor
y fuerma de las dichas sentencias
que en sus impares mencionan-
tes y en sus palmas y oculas tienen
po alguno ni por alguna mane
en que sea lo pena de la multa
meceda y de diez mill maravedis
para las nuestras camaras y
ticos a cada uno que lo contrarie
o hiciere y demas por qualquier
o qualesquier de vos por quien
finare de lo hacer y cumplir a
mandamos a el hombre que
nos esta dicha nuestra carta

Executoria del dicho lunes lado
siguiente como dicho es mostrare q
vos emplace que pares en la
dicha nuesta audiencia corte y
chancilleria ante los nuestros al-
caldes y notario de la provincia
de Leon del dia que os emplace
hasta quince dias proximos sy
quientes sola dicha pena sola qu
al mandamos a qualquier escri-
vano publico que para esto fuere
llamado que de al que vos llamose
trare testimonio siguiente consuli-
guo por que nos separamos en co-
mo se cumple nuestro mandado
de lo qual todo que dicho es man-
damos dar y dimos alla parte de
los dichos Juan de Trexo y Diego
de Trexo su hermano esta dha
nuesta carta ejecutoria escri-
ta en pergamino de quero y sella-
da con nuestro sello de plomo pe-
diente en hilos de seda a colores
dada en la nombreada y gran cui-
dad de Granada a dos dias del
mes de septiembre anno del na-
cimento de nuestro Salvador se
suehalle demilly quinientos y
cincuenta y dos annos el licenciado
Angulo: el licenciado el qui-
uel: el licenciado Juan Rodriguez
quez de Molina: yo Diego dela
Pena vallejo escrivano de suce-
larea catolica magistrado y de

Los dhoos dalgolab se escr
uir por su mandado con acuerdo
de sus alcaldes de los dhoos dalgolab
y su notario de la provincia de
Leon Chanciller don Garcia man
rique Registrada Goncalo da villa

Mel
lugar
de Co
rta terminoy

Jurisdicion de la noble y muy le
al ciudad de Trujillo en bonze:
duo del mes de septiembre de
el año del nacimiento de nues
tro salvador Jesucristo demill
y quinientos y cincuenta y dos
años yo Garcia Gonzalez escriv
ano publico en el dicho lugar
de corita y su término a merced
del muy Reverendo Señor prior
y frailes y convento del mones
terio de Nuestra Señora Santama
ria de Guadalupe de pedimento
de Juan de Texo y diego de Texo

Elecinos y moradores en el dicho
lugar de corita ley en su fi que:
Las sentencias y carta ejecutoria
en sus célebres y católicas
magistradas en esta otra parte co
tundidas en presencia de los seño
res Pedro diaz lozano y Juan
blaz quez alcaldes ordinarios
en el dicho lugar por sus imagi
nadas y debernal perez y fernan
co gil chico Registradores y Pedro
alonso pica dueñas mayordomo
del concejo del dicho lug
ar estando Juntos acampa
na Repicada segun que lo inde
vlo y de costumbre de le ayun
tar para que la cumplimiento
y portodo segun y como en
llase contiene y sola pena en ella
contenida testigos que lo vieron
oyeron leer y no tuvieron negar
villegas y alonso pizarro y fra
ncisco Rodriguez y fernando ber
naldo y otros vecinos del dicho
lugar de corita y luego los di
chos señores alcaldes toman con
la dicha carta ejecutoria en sus
manos y las sacaron y pusieron lo
bre sus cauecas y dieron con quel
que decen y que estan prestos ya
parejados para la cumplimiento
y portodo segun y como en ella
se contiene y sola pena en ella co
tenida como carta de Su Rey:

natural y que para encumplir
el plazo de ella quemando al dho
mayor domo que les paguen las
chis prendas y la cumplida como
enella se contiene y los dichos bei-
nial perez y francesco gilchico di-
xeron que pedian y pidieron tras
lido testigos los dichos por ent-
de como yo el dho garcia gouca
les escrivano publico su dho
laley en otis que segun dichos y
lo escriven fice de pedimiento de
los dichos Juan de trexo y diego
de trexo legui que palo y portu-
to fice aqui estando signo a tal:
en testimonio de verdad Dn
casa y ouales Escrivano:

La qual Dicha Petition de

querella por el y testimonios con
ella presentados y la dcha cartu-
y ejecutoria que desfio vayn cor-
porada visto todo por los dichos
nuestros alcaldes delos hyos da-
algo mandaron dñ y credo a
la parte del dho chusticial de
trexo nuestra carta y promision
de cumplimiento en forma con
tra el concejo y justicia y reguimeto

De dho lugar de al collarin para q
dentro de cierto termino y de uero:
de ciertos a presentimientos enella
contenidos el dho concejo embri-
se poder especial y bastante a pre-
cavator de la dicha nuesta audi-
encia para el dho pleito la qual
dicha prouision de cumplimiento
no parece que fueran notificadas al
dho concejo y justicia y reguimen-
to estando juntos en su cumulo:
y ayuntamiento segun que lo au-
mide vlo y columbre yaella die-
ron cierta Respuesta la qual dho
prouision de cumplimiento no fu-
racion y Respuesta fue traida y
sepulso en el proceso de el dho ple-
ito: despues de lo qual parece
que en la dicha ciudad de grana-
da en siete dias del mes de julio:
declaro palado de mill y seis cien-
tos y veinte y cinco antelos dho
nuestros alcaldes delos hyos da-
go parecio el dho chusticial
muchel procurador en la dicha un-
dho audiencia en nombre y compo-
nec especial y bastante del dho co-
ncejo de el dho lugar de al collarin
y presento una peticion Respuesta
esta a la querella presentada por
parte de el dho chusticial de tre-
xo vecino del dho lugar en que se
du y pretendia se le diese sobre cau-
ta de ciertas llamadas ejecutorias

De la qual el dicho concejo supuesto
a una de ser abusado y dada por li-
bre por que no era puesta por par-
te legítima carecía de cierta y ver-
dadera Relación y la negaba en to-
do y por todo segun y como en ella le
contenía lo primero por lo gene-
ral lo otro porque la parte contraria
no era descendiente del conde
niño en la dicha ejecutoria antes
era diferente persona y de diferen-
te calidad y si lo negado que los su-
y el no le nombra viendo a niqui-
da y por el contrario visto a una
pedida el derecho que a ella pu-
diera tenerlo otro porque la par-
te contraria era hombre llano pe-
lijo nieto y descendiente de tales
y en tal posesión y reputación au-
xiliando en el dicho lugar donde vi-
vía y moraba y en todas las demás
partes donde auxilió bienes
y hacienda y una estada en padro-
nado y Repartido en los padrones
y Repartimientos de los demás
hombres llanos pecheros y hecho:
las de mas cosas que los tales tu-
vieren obligación de hacer lo otro
por quela parte contraria no era
legítimo como pretendía antes
era al servicio suyo y procedió a
damarlo y punible ayuntamiento
encapaz de la hidalguria que pre-
tendía por todo lo qual nos pidió

y suplico denegásemos ala parte
contraria lo que pidió y pretendía
y diésemos por libre a el dicho con-
cejo su parte dela dicha querella a
conteniendo ala parte contraria
por hombre llano pechero y que
como tal pechase y contribuyese
en todos los pechos de pecheros:
Reales y concejales y pidió justi-
cia y costas : y al pie dela dicha
petición fue dicho por escrito por
escrito por el dicho nuestro fiscal
que decía y pedía lo mesmo:

De la qual Oha

Petición de excepciones por los di-
chos nuestros alcaldes de los Hig-
los algo suemandado dactras
lado ala parte de el dicho chesto
ual de reyo por parte de el qual
fue dicho por una petición que
presento que negando y contradic-
ciendo lo perjudici al concluya:
sin embargo dela petición dese-
cepciones de contrario presenta-
da suplico nos mandásemos auer
el dicho pleito por concluso y Reci-
millo a prueba y por los dichos mu-
chos alcaldes de los higos algo
suemandado auer y levado el dicho
pleito por concluso y fue Recinto
apruvado en forma y con término:

de quarenta dias primeros siguen
tes lo qual fueno notificado a el dicho
nuestro fiscal y a los procuradores
de las dichas partes y en el dicho
terminio de pena parece que el
pedimiento de la parte del dicho
christolal de trexo fue fecha el diez
de proxima con testigos que vi
vieron personalmente a la dicha
nuestra corte a decir sus dichos
y fueron en el año de dos poquitas
dichos nuestros alcaldes de los
hijos dalgo y poante Antonio:
Baldonado calullo nuestros es
ciano de los hijos dalgo de la dicha
nuestra audiencia y la dicha pro
bancaria puebla en el proceso de
el dicho pleito y lo que parece q:
dixeron y de pulicaron algunos de
los testigos de la dicha provin
cia en el tenor siguiente:



Diego
Gonzalez
en La
brador vecino

y natural a el Lugar de curita y del
estado de los hombres llanos pe
cheros el qual auiendo suceden
forma de una de derecho dixo q:
era de edad de setenta y cuatro
años y que no le tocaban las pre
guntas generales de la ley que
le fueron fechas y dixo que este
testigo conocia a el dicho chris
toral de trexo que lo presentaba
por testigo y litigaua en el dicho
pleito de treynta años a aquella
parte poco mas o menos tiempo
en el dicho lugar de al collar y
en el de curita donde eran natui
rales y que conocia a los oficia
les del dicho lugar y que el hu
estro fiscal solo conocia y queria
anoticia de este dicho pleito y q:
aunia conocido a Diego de trexo:
y maria solana sumug et padres
de el dicho litigante viviendo y
residiendo en el dicho lugar de cu
rita a los quales aunia conocido
dertas de cinquenta años a q:
quella parte y que los trataria y
comunicaria mas tiempo de
treynas años y que no aunia co
nocido a Juan de trexo y este fa
nuel gonzalez sumug et abuela
de el que litigaua mas de auer
los oydo decir y nombrar en el
dicho lugar de curita generalme
te y querian a cada ejecutoria

Ochijos dalgó que estaua presen-
tada en este pleito: y dixo que a:
uia oyo decir en el tiempo que a:
uia comenzado a conocer al di-
cho litigante y su padre équelos
dichos Juan de trexo y este Juan
Agoncalvez su legítima mujer
auiá sido casados y velados y q:
desumaron uno auan tenido
auió y procedido por su hijo le:
gitimo y natural al dicho die-
go de trexo padre de el quelin-
gaua y que por cosa aseñada y
oydas a todo ellugar a lo auia oy-
do decir su auia cosa encontra-
rio: y dixo este testigo que estaua
ya auia visto que el dicho diego:
de trexo auiá sido casado y velado
con maria solana su mujer y juan
tos auiá hecho vida maridable
y elas auia visto hacer de una pu-
erta a dentro consuela poblada
bienes y hacienda en el dicho
lugar de cueita y que desumaron
uno auiá visto que auian te-
nido y procedido por su hijo legi-
timo y natural al dicho chalito
ual de trexo quelingaua y como
at al se le auia visto erar tratad:
y nombrar llamado lehijo y el:
y ellos padres y que por tales ma-
rión y mujer y hyo legítimos a:
uian sido y fueron auidos y teni-
dos y comunmente & reputados

vdiro este testigo que en todo el ti-
empo que auia de dar a su co-
miso a el dicho litigante y a el di-
cho supradre siempre auia sueldo
visto oyo y entendido que auia
estado y estauan en posesion cada
uno enellugar donde auia vivi-
do de hijos dalgó en virtud dela
dicha carta executoria de su hi-
dalguia que tenian y no podian
caula in la con alguna y que auia
an sido y fueron libres y & liberados
de todos los pechos de peche-
cos que pagauan en ambos lug-
ares Los hombres llanos y de que
eran libres y & liberados los hom-
bres hyos dalgó como en el le-
nicio horacionio y moneda force-
ra y que este testigo siendo algu-
mal en el dicho lugar de cueita
se acordaua auer visto y eedban
el pecho del servicio Real de las
cañas de los pechecos y auia vis-
to la auia la de el dicho diego de
trexo padre de el que lingaua por
se tal hyo dalgó de executoria
y que al unesimo auia visto este
testigo que elluso dicho fue ele-
gado por el dicho concejo en la
vara de el estado de los hyos
dalgó y fue alcalde horacionio
por el dicho estado y que allos de-
cinos de ellugar de alcaldem
auia oyo decir que se auia visto

y guardado lo mismo con el dicho litigante y que a vecinos de curita desde que aui a declarado aue conoció a los dichos litigante y su padre aui oydo decir que a el a bue lo de el dicho chistonal de trexo despues que tubo ejecutoria le auian quedado las dichas preminencias sin auec laudo oydo nientendido cosa en contrario fuere preguntado a este testigo si aui o aui oydo decir que el quel litigante o su padre o uiesen sido presos o penitenciados por el santo oficio o que tu uiesen alguna mala raca de moros dixo que no aui maui oydo decirlo que se le preguntara antes los tenia por lujos chistanos viejos segun quanto y otras cosas mas largamente lo dixo y despues este testigo en el dicho su dicho y depolucion:

Dñe
Hilde
Mñat

Partida vecino

y natural de ellugue de curita hyo dalgo el qual auiendo juzgado en forma deuida de derecho dixo ser de edad de setenta y ocho años y que no le tocuan las preguntas generales de la ley que le fueron fechas y dixo este testigo que conoci a el dicho chistonal de trexo q' litigaua vecino que era del dicho lugar al collarin y natural del dicho lugar de curita y no conocia a el dicho nuestro fiscal ni los oficiales del concejo de el dicho lugar de al collarin mas de auelos oydo decir y que tenia noticia de este pleito y que aui conocido a diego de trexo y amaral o lo sumo y er padres que auian sido del dicho litigante y que aui conocido a Juan de trexo y este Juan gonzalez sumo ter abuelos de el quel litigante a los quales y a cada uno de ellos en su tiempo auia conociido y conocia desde que el testigo tenia uso de razon y se auia acordado y que el tiempo que aui conocido y tratado a los abuelos del dicho litigante serian dos o tres años y que tenia noticia de la ejecutoria que aui legado el abuelo de el quel litigante por auelos oydo decir y aueela villa aui muchos años en poder del padre del dicho litigante y dixo este testigo

que en el tiempo que tenía dicho q
a una conocido a los dichos Juan
de Trexo y Estefanía González su
mujer abuelos de el dichos q
tenían una villa hacía vida inui
table juntos de una puebla adem
ás y que desunidos tuvieron
por su hijo legítimo y natural al
dicho Diego de Trexo padre de el
que lo q Juan y que como a tal fu
yo se lo tenía villa tratase y nom
brase y que lo llamara su hijo y el
los padres y tal a su lado publi
co y notorio su nacimiento villa la más
muy de decir cosa en contraria y
dijo este testigo que una cono
cida como una dicha señora y
haciendo vida inuicible en el
dicho lugar de curita a los dichos

Diego de Trexo y Alvaria folio 10

lumugre padres de el dichos q
Juan y que desunidos tuvieron a
una villa que una tenido por
su hijo legítimo y natural al dicho
dicho Diego de Trexo que lo q
Juan y que como a tal se lo tenía
villa cerca tratase y nombre en
una de leyo y ellos padres

y que por tales unido y mugre y
yo legítimos a una villa y era:
mados y tenidos publica y gene
ralmente sin acuerdo en contri
ario y dixo este testigo tenía y di
ma tenido y visto tener a el dicho
litigante y a los dichos sus pa
dres y abuelo en posesión de hombre
hijo dalgó de carta ejecutoria
y que en virtud de ella en todo el
dicho tiempo que una declarado
aquellos conocido sin que oviere
sido por otra causa en la cón / al
guna causa y una villa este testi
go que a una sido libres y Reges
uados de pechar y pagar los pe
chos de pechos de los dichos do
ladores de curita y al collar en cu
quiero pagáuan los hombres hi
jos dalgó que eran el servicio
ordinario y la moneda forera
y la mitad de los oficios que estaban
en los actos en que se difieren
cian el viernes de octubre y q
este testigo se acordara a algunas
veces ver y cobrando en el dicho
lugar de curita el servicio Real
por las calles y salidas la casa de
el dicho Diego de Trexo poseer tal
hijo dalgó de carta ejecutoria
que lo mismo una oydo decir e
el dicho lugar que es una hecho
y hacia con el dicho Juan de Tre
xo su padre despues que gano:

La dicha carta Ejecutoria y que tambien auia oydo decir en el dicho lugar de alcollarin amuchas personas de cuyos nombres no se acordava q: se auia visto y que dada despues que se auia calido en el dicho litigante con el suyo dicho sin que fijara este testigo o miente fuiido oydo decir solamente en contra suyo le fijas a este testigo las Repreguntas de oficio como se auian hecho al primero testigo y dixo que no la auia auia oydo decirlo que se le auia preguntado antes los auia tenido y tenia por cheilanos viejos limpios de todo malo tacto lo qual auia visto y era publico y notorio publico y famaleguin que ello y otras cosas mas ligamente lo dijo y despues este testigo en su dicho:

D
He Ho
Honca
Lezmu
noz labra dor y

Elegido de el dicho lugar de Curita de el stato de los pecheros el qual auia jurado en forma de uida de derecho dixo ser de edad de sesenta y quatro años y que no le tocuan las preguntas generales de la ley que le fueron fechas y dixo que conoci a el dicho christoval de trexolin gante desde que el suyo dicho eran no que se auia en casa del suyo padre y que no conocia a el dicho muerto fiscal ni a los oficiales de el concejo de el dicho lugar de alcollarin y que tenia noticia de este pleito y que auia conocido a los dichos diego de trexo y maria solano sumo parentes de el que fijaua de mas de cincuenta años a aquella parte hasta que auian muerto q: abria mas de treynte años y que no auia conocido a juan de trexo ni a esta fama gonzalez su mujer abuelos de el dicho litigante pero que los auia oydo tratar y nombrar muchas veces al suyo padre de este testigo que se llamaua francisco gonzalez munoz y abria treynta años que auia muerto y seria de setenta años quando murió y a otras muchas personas generalmente en el dicho lugar de curita que decian auerlos conocido y q: tenia noticia de la dicha carta Ejecutoria que auia ganado el dicho

Juan de trexo por auerlo oydo deciu:
dese que este testigo era muchacho
y dixo que a el dicho superdice y a o
tros muchos viéjose del dicho lu
gar de curita les auia oyo deciu
que auian conocido a el dicho Juan
autreexo y ala dicha Estefania
goncales sumugre y les auian
visto hacer vida maridable y que
de sumatrimonio auian tenido
por su hijo legitimo y natural al
dicho Diego de trexo padre del
quel litigaua y que tal auia sido y
era la publica voz y fama y que
lo auian tratado ciad y non bai
do por tal suyo y el a ellos por
padres y dixo este testigo que au
ian visto y tratado casados y de u
na puerta adentro comonarido
y mugre a los dichos diego de tre
xo y maria solano sumugre todo el
tiempo que los auia conocido y de
sumatrimonio auia visto que tu
vieron por su hijo legitimo y na
tural a el dicho chrisostomo de tre
xo que litigaua y como a tales lo
auia visto eran y alumbrante y q
lo llamauan hijo y el a ellos pa
dres y tal auialdo publico y no
tuvió sumarco si en contrario
y dixo este testigo que entodo el
tiempo que auia conocido a los
dichos litigante y superdice auia
visto que auian estado en posesion

v Reputacion de hombres hyas
dalgo de executoria y que en un
bido de ella auia nascido delas
preminencias de tales hyas:
dalgo y que no auian pechado:
culos pechos de pecheros de los di
chos lugares de curita y alcolla
en como eran el servicio Real y lu
mueda forceda antes auia visto
que yendo cobrando algunas ve
ces el dicho pecho por el dicho lu
gar de curita los cobradores y
coyedores salban alcalde del
dicho Diego de trexo padre del
quel litigaua poseer tal suyo dal
go de executoria y no por otra:
Racon al guna y que este testigo
auia sido oficial de el dicho con
cejo tres veces por el estadio de
los pecheros y auia visto que e
los dichos auios tan poco como
auian Repartido en Repartim
pechos ninguna os a el dicho die
go de trexo y que este testigo le a
ua visto trae vaya de alcaldes
ordenacio por el estadio de los hi
jos dalgo de el dicho lugar de cu
rita y que dese que vivia en el di
cho lugar de alcollar en el dicho li
tigante que abriuio ce auios poco
mas o menos auia dydo deciu a
veinos de el dicho lugar publica
mente que le auian guardado:
las mamas preminencias de

Hijo dalgó de Executoria que a los
demás hijos dalgó hasta quelo au-
m en padronato poco dho y que se
acordaua este testigo auer oydo a
cic algunas veces a el dicho lupa-
dor y a los demás viejos de el dho
lugar de curita que auian conoci-
do a el dicho Juan de trexo abuelo
del quelitigaua que despues que
ganola dicha ejecutoria le quie-
dauan las mismas preminencias
as de hijo dalgó que a el dicho lupa-
dor en virtud dela dicha executo-
ria sin que este testigo oyese la au-
do colacion contrario fuere con le fe-
cha s las Repreguntas que a los
demás testigos y dixo que no auia
auia oydo lo que se le pregunt-
tava antes los tenia por chistos
nos viejos limpios segun que esto
y otras cosas mas largamente lo
dijo este testigo en su dho:



Cla-
donay
re hon-
bre Hijo dalgó

Elección del dicho lugar de curita
que auiendo situado en forma de
uida de derecho dixo ser de edad
de sesenta y seis años poco más o
menos y que no le tocaban las pec-
cuntas generales de la ley: y di-
xo este testigo que conocia a el dho
chelvonal de trexo que lugara:
decino del dicho lugar de alcoba
en y natural del dicho lugar de cu-
ritá de que el suyo dicho era ni-
ño que le era una encalda del lupa-
dor y que no conocia a el dicho nues-
tro fiscal ni los oficiales de el
concejo de el dicho lugar de alco-
barin y que tenia noticia de el e-
pleyo y que auia conocido al dho
Diego de trexo y amaristola
nalu mujer padres que fueron
de el dicho litigante a los cuales
auia comenzado a conocer del dho
que tenia uso de la con hasta que
auia muerto que abria quemado
el dicho diego de trexo en 1419 de
veinte años y la dicha mujer o
cho o diez años y que no auia co-
nocido al dicho Juan de trexo abue-
lo del quelitigaua pero se acorda-
ua de vecllo llevar a enterrar bien
a este testigo muchacho y que auia
conocido del pues ala dicha
el famigón calez su muger en
tiempo de seis años hasta que auia
muerto y que a los suyo dichos:

Los auia oydo nombreu muchas
veces a vecinos del dicho lugare
de curita que los auian conocido
y tratado como fue a Sanchez
unayce el viejo que abria quemu
rion mas de quarenta anos y leci
a demas deselenta quanto auia
muerto y asu padre de este testi
go que sellamaua tambien San
cho donaire y a Francisco Giral
co el goeldo y amartin picarro to
dos hombres de mas de cinquenta
anos y que abria el mismo ti
empo que les auia oydo decir co
mo el dicho Juan de Trexo auia
gando su hidalguia y ganado en
ti ejecutoria de ella y dixo este
testigo que las personas que auia
declarado les auia oydo decir
que auian conocido a los dichos

Juan de Trexo. y E Stefanía

Gonzales sumiugue y los auian
visto haer vida maridable Juan
tos como tales y que de su nati
monio auian tenido por su hijo
Gutimo y natural ael dicho Gie
go de Trexo padece de queltinga
uya que con tal le auian visto

Criar tratar y nombrar llamada
lehyo y el aello padece y dixo elte
tligo que auia visto estrechado
y haciendo vida maridable a los
dichos diego de trexo y maria toli
nolui nuger todo el tiempo que auia
declarado aue los conocido
y que de su nati monio auia vi
to que auian tenido por su hijo lej
timo y natural ael dicho chistua
de Trexo queltingua y comotalle
lo auia visto criar tratar y nombrar
llamando lehyo y el aello padece
y que aleria publico y no tuvo yod
ro este testigo que entodo el tiempo
que auia conocido ael queltingua
ya supriere los auia tenido y vu
to tener en potestion y opinion de
hyos algo en virtud dela dicha
ejecutoria que auia declarado
uer y que auian sido Relacionados
a pagar el servicio Real y la mone
da forera que en los pechos de
pecheros en los dichos lugares au
ciera y al collar en y que eran li
bes los hyos algo y que esto au
ian sido comun opinion entre los
vecinos de los dichos lugares y q
este testigo auia conocido y visto
tratar vaya de aca de horcionario
por el estato de hyos algo ael di
cho diego de trexo padece del que
litigua y que se acordaua aue
do decir alos viejos que teny a

Odeclaratio que el dicho Juan de trejo
abuelo del que ligaua en su tiempo
se le auia angua e dato las mil mas:
preemunencias de hyos dalg o que a
el dicho Diego de trejo su hyo por
cello de ejecutoria y no por otra ca
usani Racion alguna y que al o gue
cinos de al collarin auia oydo de
que se auia hecho lo mismo co
el dicho chaldeaual de trejo quel
ligaua sin que este testigo oyese
oydo laudo mientendido cosa en
contrario fueron le fechas las de
preguntas de oficio como a los
demas testigos y dixo que no auia
auido moydo decir lo que se le
preguntaua antes los tempos de
christianos viejos lumpios segun
que esto y otros cosas mas larga
mente lo dixo y de punto este testigo
en el dicho su dicho y de posicion:



D
E L Of
ficio
dichos
testigos y pro

Havia por parte del dicho chal
deaual de trejo fue pedida publica
cion y por los dichos nuestros al
caldes de los hyos dalg o suena
data hacer y fue fecha y fueron ti
ficado a el dicho nuestro fiscal y
los procuradores de las otras
partes y el dicho nuestro fiscal
pidio el procedio del dicho pleito
y protesto que hasta se cele en tre
gando no le corriese termino al
quino y auiendo selo entregado
presento ante los dichos nues
tros al caldes de los hyos dalg
o una peticion diciendo que
en el termino ordinario con q
el dicho pleito se auia & ceuido
a prever a por omision de el dicho
concejo de el lugare de al collarin
no se auia hecho prouanca ento
qual nuestro Real patrimonio
auiasito les oyda ni fisicado y a
ellen sunombre le competia el be
neficio dela Restitucion y n ynt
grum supliciones se la concedie
ramos y mandaramos se le ci
niera a prever a constiuitud de
el termino pues era justicia q:
pedia y la Juro en forma: y con
cedida la dicha Restitucion y q
que combuenia se hiciese en diligen
cias para auer lo que se devia
alegar y podia prouar en defen
sa nuestro Real patrimonio

Suplicouos les concedieramo
y que concedidas pediria senon
brase quien las hiciele y que en el
entre tanto que sobre esto se pedia:
uya y las diligencias que se hie-
ciean sele entregasen por testa-
ua no le corriele el termino de:
la Restitucion ni otro que pudie-
se perjudicar a la Justicia de su
elio Real patrimonio que pidio

VII Por los dños

nuestros alcaldes de los hijos dalgó
vista la dicha peticion concedi-
eron a el dicho nuestro fiscal la re-
stitucion por el pedido en forma
y continuidad del termino de:
la pueua y al mesimo le concedi-
eron las diligencias por el pedi-
do y se cometió el hacer las ad-
licias daldo don geronimo de lu-
na y mendoca nuestro alcalde de
los hijos dalgó que fue en la di-
cha nuestra audiencia y sele del
pachon nuestra Real provision de
diligencias en forma parciallo
todo lo qual fue notificado al di-
cho nuestro fiscal y a los procurado-
res de las dichas partes y en
el dicho termino de Restitucion
y diligencias parece que de pedi-
miento del dicho nuestro fiscal:

Hueron fechas las dichas diligencia-
s y se truxeron y pusieron en el
proceso de el dicho pleito y pasá-
do el dicho termino de la restituci-
on por parte de el dicho christo
ual de trexo fue pedida publica-
cion y por los dichos nuestros al-
caldes de los hijos dalgó fue
mandado dar traslado a el dicho
nuestro fiscal y a la parte del di-
cho concejo a los quales les fue
notificado y a cada una de la Reuel-
ta y pedido se mandase hacer la pu-
blicacion y por los dichos nues-
tros alcaldes de los hijos dalgó
fueran dada hacer y fue fechay
fue notificado a el dicho nuestro
fiscal y a los procuradores de:
las dichas partes y por parte
de el dicho christo ual de trexo fue
presentada ante los dichos nues-
tros alcaldes de los hijos dalgó
una peticion una peticion dicen-
do que visto por nos el proceso
de el dicho pleito hallariamos su
parte auer proximado lo que le co-
rriente y la parte contraria ningu-
na cosa que le a preuechale. Su-
pliconos mandarlos ha cer y:
preuecer en favor de su parte co-
mo lo tenia pedido: De la qual:
dicha peticion por los dichos nues-
tros alcaldes de los hijos dalgó
fueran dada dar traslado a el:

Dicho nuestro fiscal y el procurador de el dicho concejo a los quales fueno titulado y acusada la Reina el dia y pedido se mandase ante el dicho pleito por concluso y por los dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgó fuem mandado a ver y sevbo el dicho pleito por el uso difinutamente y por ellos visto proueyeron en el auto de tenor siguiente :



NLA
CIBRA
DE HRA
nada Aqüine

dias de diez de Junio de mil y
seis cientos y treinta y cinco años
visto por los señores licenciados
Juan queyo de llanos y doctor
alonso vásquez de silveros Oy-
dores en esta Real audiencia y se
nor doctor don baltasar velas
quez alcalde de los hijos dalgó
della el proceso de pleito de que-

Les fue lecha Relacion que es entre
christoval de rexor vecino de el Lugo
y de alcollarin su fiscal de la
ciudad de trujillo y francisco cal-
tano procurador que fue en esta
Real audiencia y licaco de quelas
da su procurador en su nombre de
lavaña parte y los licenciados don
gregorio lopez de men diaz y
don juan de salcedo fiscales de la
maestria que fueron en esta obra
Real audiencia y el doctor don au-
gustin del hierro alquintano fiscal
de la maestria que de presente lo
es en ella y el concejo justicia y Re-
gimiento de el dicho lugarez de al-
collarin y chistonal muchel proce-
rador que fue en esta dicha Real
audiencia y francisco muchel su fi-
scal suprocurador en su nombre
de la obra.



DREDO
que
mand
tian y mandaron

Selece al parte de el dicho Chilbo
uulto trexo sobre carta dela carta
executoria de hidalguia dada en:
fauor de Juan y Diego de trexo her
manos abuelo y tio de el solo di-
cho vecinos de ellugar de curita:
Jurisdicion dela dicha ciudad de
truxillo en el pleito que trataron
ante los dichos senores alcaldes
de los hijosdalgo de esta dicha Re-
al audiencia con el fiscal del una
gestad y con el concejo de el dicho
lugar de curita su daria de la dicha
carta executoria en la dicha Ci-
udad de granada a dos dias de el:
mes de septiembre de mil quin-
ientos y cincuenta y dos años q:
mandaron fuese y se taeyan co-
porada en la dicha sobre carta pa-
ra que el dicho concejo y Justicia y
Regimiento del dicho lugar de
al collarin y todos los demas de
estos Reynos y senores del una
gestad en su guardia y cumplian-
el dicho chistonal de trexo la:
dicha carta executoria de hidal-
guia como anexo legitima y na-
tural del dicho Juan y Diego de
trexo que la ganaron y en su cum-
plimiento le quiten Rayen y ul-
ten de qualesquier padrones de
pecheros Reales y concejales en
que le tuvieren puelbo y en padro-
nado y que de aquia adelante no

Lepongan nuncios en la pone mas
en ellos y a que le bueluan y sellitu
yan todas y qualesquier prendas
bienes y maravillas que por el
con los dichos pecheros le ouie-
ren sido sacado y llevado o por el
los sus justos valos y estimacion lo qu
al hagan y cumplan el dicho conce-
jo del dicho lugar de al collarin y
todos los demas de estos Reynos
y senores del una gestad dentro:
en nueve dias primeros siguen-
tes como fueron Requeridos
con la dicha sobre carta dela car-
ta executoria solas penas en ella
contenidas y de otros cincuen-
ta mill maravillas para la ca-
mara del una gestad y condena-
ron a los oficiales del dicho con-
cejo de al collarin que fueron del
ano pasado desis cientos y veinti-
y dos que fueron enemigos de
el dicho chistonal de trexo
en las costas procesales cuya tra-
sacion en la Reservaron y alito
mandaron y rubricaron: yo un
bono maldonado calullo fui pre-
sente: ~ ~ ~ ~ ~

El qual dicho:

Auto parece que fueno testificado:
el dicho nuestro fiscal y los pro-

curadores de las dichas partes y
el dicho nuestro fiscal pidió el pre-
ciso de el dicho pleito y protesto
que hasta la fecha entre tanto no leco-
riese término alguno para ape-
lar de el dicho auto del qual pare-
ce que por el dicho nuestro fiscal
fue a pedirlo para ante los dichos
nuestros presidentes y oyentes por
su petición de apelación que ante
ellos presento en que dixo que a
pediría y se presentaría ante una
de el dicho auto presentado por los
dichos nuestros alcaldes de los
hijos dalgo de esta corte en que se
uian mandado dar a la parte con-
traria sobre carta de la carta ex-
ecutoria en este pleito presentada
y dixo que se uiu de euocar su
plie y en menda y hacer y probar
en todo como por el dicho nues-
tro fiscal estaua pedido por lo ge-
neral y que de los autos resulta-
ra dicho y alegado en que se al-
malo lo otro por que la parte co-
traria era hombre llano pechero
hijo nieto y descendiente de tales
y como tal auia pagado llama me-
tido que se le auia Repartido y:
hecho las demás cosas que los pe-
cheros tenian obligacion de ha-
cer sin escusarse en cosa alguna
lo otro por que la parte contraria
a sus descendientes no Gran:

Legítimos como pretendían su
bastardos y hijos de damados
yuntamientos y por esta Razon:
y nea paces de la sobre carta de hi-
dalguia que pretendían Los otros
por que no tenía pecado como se
disponía por derecho que fuese ini-
cio del que ganó la dicha ejecu-
ción nula dicha ascendencia era ci-
erta y also negado que lo fuera;
no así si la usada níguardada
por todo lo qual y lo demás fauo-
rables suplico Revoquemos
el dicho auto y denegálemos a la
parte contraria la sobre carta q
pedía y en todo presente yemos co-
mo más combiniase ala justicia
de nuestro Real patrimonio;
que pidió y se ofrecio a presentar

De La Quat.

dicha petición de apelación po-
dían dichos nuestros presidente y oyen-
tes su mandado dar traslado
a la parte de el dicho chiloual
detexo por parte del qual fue pre-
sentada una petición diciendo:
que negando y contradiciéndolo
per judicial concluyal su embaci-
go de la petición de apelación por
el dicho nuestro fiscal presentada
a suplicar nos mandamos que

el dicho pleyto por concurso: otros si
dijo que el dicho nuestro fiscal poeta
dicha suplicacion se animo ofrecerlo a
prouar y por el casar dilacion con
sienta en nombre de su parte se le
cuijese el dicho pleyto a prueva acord
hubiere termino atento a la feli
xion supliciones alilo proueyen
semos y mandamos: lo qual visto
lo por los dichos nuestro presidente
y oydores fueron mandado aueryle
ubo el dicho pleyto por concurso y
fue Recibido a prueva en forma y
concierto termino y fueron notifica
do a el dicho nuestro fiscal y a los
procuradores de las dichas parti
des y en el dicho termino de prue
va no parece que por el dicho nue
stro fiscal ni por ninguna de las
dichas partes fue establecha proua
ca ni otra diligencia alguna: y
puesto el dicho termino de prue
va por parte del dicho christoval
de trejo fue pedida publicacion
y por los dichos nuestro presidente
y oydores fueron mandada hacer:
y establecha y fueron notificado a el di
cho nuestro fiscal y a los procurad
ores de las dichas partes y el di
cho nuestro fiscal pido el proceder
de el dicho pleito y protesto que:
hasta se cele entregaron no le corri
se termino alguno y cuando se lo
entregaron presento ante los dos

Questro Presidente y oydores
una peticion diciendo que en el ter
mino ordenado con que el dicho
pleito se animo & recibido a prueba
por culpa y negligencia del conce
jo de el dicho lugar de alcaldia
con quien se litigava y de sus pro
curadores y agentes no se auil
cho prouanca ni otra diligencia
alguna con lo qual nuestro Real
patrimonio estauynt defunto y
le competia el beneficio de la Re
stitucion y n integrui suplicacion
selia concedidicamos conluntado
del termino de la prueva hor di
naria pues era sustentacion pido

De la qual dia

Peticion por los dichos nuestro
presidente y oydores fueron manda
do dar traslado ala parte del di
cho christoval de trejo y de conse
guimiento de su procurador con
cedieron a el dicho nuestro fiscal
la Restitucion por el pedido en
forma y con la mitad del termino
de la prueva y fueron notificado:
a el dicho nuestro fiscal y a los pro
curadores de las dichas partes
y en el dicho termino de Restitu
cion no parece que por el dicho
nuestro fiscal ni por ninguno de

Las dichas partes fuese fecha pro:
uana en otra diligencia algunos
palos del dicho termino de Relati:
cion por parte del dicho cheis:
tional de Texo fue pedida publica:
cion y por los dichos nuestros pre:
sidente y oydores fueron mandados
traslado al dicho nuestro fiscal
y a la parte del dicho concejo ala
quales les fue acusada la Reuel:
tia por parte del dicho cheistonal
de Texo y pedido que se hiziese pro:
uana se hiciese la publicacion y
sin se oviere el dicho pleito por
concluido y por los dichos nues:
tro presidente y oydores fueran
dado se hiciese asi y el dicho pleito
fueran dada audiencia y se voblo por
ellos disintinamente y visto
por los dichos nuestros presidente
y oydores proueyeron quel dian
lo sutenor del quales el siguiente



N.º N.
MUDAD:
DE Ora:
MADA A Cleinte:

y tres dias despues de uenire
demull y segientos y treinta y cui
co años visto por los señores doce
tor don Juan bautista de valencia
ela relaz que presidente en esta
Real audiencia y señores Don:
francisco capata y don Diego:
valuo quixada oydores en ella:
el proceso de pleito de que es fu:
efecha Relacion que es entre:
Cheistonal de Texo vecino de el:
lugar de alcollarín Júridicion de
la ciudad de trujillo y la cito de
que lada su procurador en un
bce de la una parte y los licencia:
dos don gregorio lopez de men:
dicinal y don Juan de salcedo:
ficales del magistrado que fue
en esta dicha Real audiencia
y el doctor don agustin del hierro
almelino fiscal del magistrado
que de presente lo es en ella y el co:
cejo Júridicia y Regimiento de el:
dicho lugar de alcollarín y cheis:
tional muchel procurador que fue
en esta dicha Real audiencia y fra:
ncisco muchel su procurador en su
nombre de la otra y la petacion
presentada por el dicho fiscal de
lumagistrado en que a pena de vni
auto proueydo por los alcaldes
de los hijos dalgó de esta corte
en quince de Junio de este presen:
te año en que mandaron dar a

La parte de el dicho Christoval de
trexo sobre carta de la carta ex-
ecutoria de hidalguia por su par-
te presentada dada en su oficio de
Juan y diego de trexo hermano
abuelo del suso dicho vecino que
fueron de el lugar de curita y su
dicion de la dicha ciudad de tre-
xilo en el pleito que ayan tra-
tado en esta dicha Real audiencia
cia con el fiscal de su magistrado y
concejo de el dicho lugar de curi-
ta ante los dichos alcaldes de
los hijosdalgo de la su dicion en
la dicha ciudad de granada el
dos de setiembre de mil y quin-
ientos y cinquenta y dos años pa-
ra que el dicho concejo de el dicho
lugar de al collarin y todos los
demas de estos Reynos y señores
os de su magistrado viesen guie-
dalen y cumpliesen a el dicho cha-
toual de trexo la dicha carta e
xecutoria de hidalguia como a
mismo legitimo y natural del di-
cho Juan y diego de trexo queda-
ron y en su cumplimiento
se quisieron y bocasen de los pa-
reones de pecheros en que lo tu-
viesen puelto y en padronado
y no le pusiesen mas en ellos y le
volviesen sus prendas y conde-
naron a los oficiales del dicho
concejo en las costas procesales

Segun mas largamente se conti-
ene en el dicho auto pase el Reuo-
que por ciertas causas que ale-
ga y lo dicho por parte de el dicho
christoval de trexo y visto los
demas autos de el dicho pleito

D IX ETIA
Q ue
finem
bargo de la DE

cha peticion de apelacion confir-
mavan y confirmaron el dicho
auto por los dichos alcaldes de
los hijosdalgo propuesto el que
al mandar con se guardo cumplir
y execute entero y por todo co-
mo en el se contiene y asimismo
daron y rubricaron yo autoriza-
do con el sello su presente

E l qual dicho
Auto parece que fueno tisicado

A el dicho nuestro fiscal y a los procuradores de las dichas partes: y al dicho nuestro fiscal pido. El proceso de el dicho pleito y protocolo que hasta se le entregado no le corriese termino alguno para suplicar a el dicho auto del qual parece que fue suplicado por el dicho nuestro fiscal por su peticion que presento ante los dichos nuestros presidente y oydores por la qual dixo que suplicava del auto pronunciado por los dichos nuestros presidente y oydores en que ayan confirmados el de los dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgodon que ayan mandado dar alla parte contraria sobre carta de la carta ejecutoria en este pleito presentada y hablando como deuria dixo que se aya de Reuocar Suplicyementar y hacer y proveer segun y como por el dicho nuestro fiscal estaua pedido por lo general y que de los autos resultaua dicho y alegato en que se afirmava y por quela parte contraaria y su padre y abuelo y demas ascendientes por varon ayan sido y eran llanos pecheros hijos y nietos y descendientes de tales por varon y en tal opinion poseyeron y reputacion ayan estado

y Estauieren los lugares donde arian vivido y morido y tenido bienes y hacienda pagando llanamente lo que se les aua de pagado y haciendo las demas cosas que los pecheros tenian obligacion de hacer sin el cuiarse en cosa alguna lo otro por que no era descendiente del que ayan ganado la dicha ejecutoria en este pleito presentada y caso negado quelo fuese la dicha ejecutoria no ayan sido violadas quedada como se presento y por contrario vsole ayan pedido el derecho que se podia tener aella por todo lo qual y lo demas favorable a la justicia de nuestro Real patrimonio nos suplico Reuocasemos el dicho auto y le denegasemos alla parte contraria la sobre carta que pedia pues era justicia que pidio y le ofrecio a provar en forma:

De la qual dha

peticion de suplicacion por los dichos nuestros presidente y oydores su mandado dar traslado alla parte de el dicho chrisco ual de trecho por parte del qual fue presentada una peticion

Diciendo que negando y contra:
diciendo lo per judicial con clu:
y asin embargo dela peticion de
suplicacion por el dicho nues:
tro fiscal presentada la pli como
mandamos auer el dicho ple
yo por concluso y Recuierlo a
prueua y por los dichos nues:
tro presidente y oydores fuen
dato auer y sevbo el dicho plei
to por concluso y fue Recuierdo
a prueua en forma y concierto
terminio y fue notificado ael:
dicho nuestro fiscal y a los pro
curadores de las dichas parte
y en el dicho terminio de prueua
parece que por el dicho nuestro
fiscal no por ninguna de las di
chas partes fue lecha prouan
cia otra diligencia alguna y
pasado el dicho terminio de prue
ua por parte de el dicho chisto
ual de trexo fue pedida publica
cion y por los dichos nuestro pre
sidente y oydores fuen mandada
hacer y fue lecha y fue notifica
do a el dicho nuestro fiscal y a
los procuradores de las dichas
partes y el dicho nuestro fiscal:
pidio el proceso de el dicho ple
yo y protesto que hasta se le e
tregado no le corriese terminio
alguno y auendose lo entregara
o presento ante los dichos:

nuestro Presidente y oydores via
petion diciendo que en el termi
no ordinario con que el dicho ple
yo se auia Recuierdo a prueua por
culpa y negligencia de los procu
radores y agentes del concejo con
quien le litigaua no le auia hecho
prouanca m o tra diligencia algi
na con lo qual nuestro Real paten
timo estaua yu desentido y le con
petia el beneficio dela Restitucion
y n integrum suplicacion se la con
cedieramos con la mitad de el ter
mino dela prueua y p r d i o j u s h e i
y por los dichos nuestro presidente
y oydores fuen mandado Que
tratase ala parte de el dycho:

Cristoual de L Rexo

y de consentimiento de su procurador
concedieron a el dicho nuestro
fiscal la Restitucion por el pedido
en forma y con la mitad de el ter
mino deli prueua y fue notifica
do a el dicho nuestro fiscal y a los
procuradores de las dichas par
tes y en el dicho terminio de Resti
tucion no parece que por el dicho
nuestro fiscal no por ninguna de

Las dichas partes fuese fecha pro
uancamiento a diligencia alguna
y pasado el dicho termino de resti
tucion por parte del dicho christo
ual de trexo fue pedida publica ció
y por los dichos nuestros presiden
te y oydores fueron mandado dar tra
lido al dicho nuestro fiscal y alapar
te del dicho concejo a los quales se
les acusola & cedula y se pidió q
sia uia prouanca se hiciese la publi
cacion y si no se ouiese el dicho ple
yo por conculso y por los dichos
nuestros presidente y oydores fue
mandado se hiciese ali y el dicho
pleyo fuenteriado auer y se vbo
por conculso difinitivamente y
visto por los dichos nuestros presi
dente y oydores proueyeron en el
un auto engrado de Reuista sute
nor de el qual es como sigue:

Mu
Ria
Ciudad
de Hra
nada Aquince

Dias de mes

demayo demilly seiscientos y
treynta y seis años visto por los se
ñores oydores del audiencia en la
magistrad el proceso de pleito que
les fue fecha Relacion que es en
tre Christoval de trexo vecino a
ellugar de alcollar en su jurisdiccion
de la ciudad de trujillo y la cara
de quelada su procurador en su
nombre de la una parte y los Li
cenciados don gregorio lopez de
mendicaual y don juan de la ce
do y el doctor don agustin de el
hierro fiscales de su magistrad q
fueron en esta Real audiencia y
licenciado don Diego de angu
lo alimilino fiscal de su magis
trado que de presente lo es en el ay
el concejo justicia y Regimiento
del dicho lugar de alcollar y su
cisco michel su procurador en su
nombre de la otra y la peticion
presentada por el dicho fiscal de
su magistrad en que suplicava
auto prouerto en el dicho pleyo
por los dichos señores en veinte
y tres dias del mes de noviembre
del año pasado demilly seiscien
tos y treynta y cinco en que con
firman otro proueydo por los

Alcalde de los hyos dalgó de es
ta corte en que mandaron dar ala
parte de el dicho chistoual de tre
xo sobre carta de la carta ejecuto
ria de hidalguia por su parte pre
sentada segun mas largamente
se contiene en el dicho auto pte y
suplica a los dichos señores man
den Reuocar los dichos autos:
y denegar a ell solo dicho que
pide y pretende por ciertas cau
tas que alega y lo dicho por parte
del dicho chistoual de trexo en la
condena uer condenado a el dicho
concejo de alcaldaz en todas las
costas procesales y personales:
de todas y nustancias y visto los
demas autos del dicho pleito:-

D
VX FED
Que
sin en
bargo de la dha

peticion de suplicacion confirmada
y confirmacion el dicho auto
por los dichos señores proueydo

El qual mandaron legir a cum
ple y ejecutar ento y porto co
mo enelle contiene y engrava se
Reuista al dicho mandaron y lli
braron: yo Antonio mal dona
do calvillo fui presente: ~



A D D A
Pares
cio an'

tenemos la parte
de el dicho chis
toual de trexo:

yo os suplico que de los dichos
autos le mandamos dar esta
nuestro sobre carta ejecutoria
para que lo en ellos contenido
se fuese guardado cumplido y
ejecutado o como la nuesta mier
ced fuese lo qual visto por los
dichos nuestros alcaldes de la
hyos dalgó fue acordado que

Ocumamos mandar dar estamuestraf sobre carta de la dicha carta e
executoria para vos y cada uno de
vos en vuestros lugares y juzgues
diciones en la dicha diaconia y vos
cumamoslo por bien:



**OR
LA
qual**

**os mandam
que si en doce**

ella o con el dichos u traer sin
dov autoridad segun dichos Re
querido o Requeridos por parte
de el dicho Tribunal de Texcoco
a los dichos autos en el dicho
pleito prouertos asi por los di
chos nuestros alcaldes delos hi
jos dalg o como en vista y grado
de Reuista por los dichos nues
tro presidente y oydores que de

Su lo van y n corporados y vultos
atento el tenor y forma de ellos y
de lo en ellos contenido los que
deis cumplais y executais y haga
is quedar cumplie y executai
ento y por todo segun y como en
ellos se contiene y contiene el tenor
y forma de ellos no van impaleros
ni confundatis y enipalare a gozau
en tiempo alguno ni por algun
mancest que sea s pena de la naci
on mase o v de las penas conte
nidas en la dicha carta ejecutoria
a que de su lo van y n corporada y
de otros cinq uantam ill nucleos
dis para la nueltra camara y his
co l obli qual dicha pena mando
mos a qual que era El escrivano
publico que para esto tiene u
mado que lo notifique y de testi
monio de ello por quienes sepa
mos como se cumple nuestro
mandado; De lo qual todo que
dicho es mandamos dir y dy
mos ala parte de El dicho

**Cristobal D
de Texco esta**

nuestra sobre carta ejecutoria es
crita en peggamiento y sellada con

nuestro Real Sello de plomo pen-
diente en hilos de seda de colores da-
da en la ciudad de Granada. A
tre y nullos dias del mes de diciembre
de mil y seiscientos y treynta y li
ete años:

do

Don Francisco

Don Juan

Don Pedro

Don Antonio

Don Francisco

Don Pedro

</div

Siglo: 16
Folio: 10v
Text:
Dijo ion que la obedecian y obediencia que
estampados de aguafuente todo y porto do y solas
penas en ello contenida en el y oyo y nhaes entre
ellos asci y no tifueren juntos y como no es de pedir mi-
ento de el dho diego oberto mudos de neso higole y timo
de los dho Cristouales de neso y de yuabel de cui le garm
les fijimamuzes y adi sun tos a cinos que fueron de es-
te dho lugalazgo siendo tales rigor que fueron presen-
tes a la uerleer y notificar blas de ortega y gonza-
lez martin y su aduocado el mostodoro dho dho
y otros muchos uenidos de este dho lugalazgo que lo presen-
to y en tenden y lo firmaron en el que supo de sus
mercedes dho asce de los y los tercios y por y en fecho
los que firmo que es a tan

Introduction

~~Zomgre) -
= 850 m/s =~~

Indes gegen manchen

- downed -

~~generalities~~ ~~for 1880~~

en el dichodiames yano dho sus merced es dho sal
ca demandaron amielegit lea y mi re todos los
libro dho servicio nreales y concesiones dho dho
tien puestoy en p dho dho dho cristianos de
nepopate deel dho diego hermano deheso y le
boneris dho y quite de los tales libros y p dho nro co
mo dho mandassum a las tades tadas ex
gutorianis o proueyacion mandaron y fir
mo el queupo qntem

Comfit = Fruchtgezuckernachre
Confiture =

Brownie

*...y a lo y o ellos. Busquen libres de los pecados y en
unos reales moneda foren y demas p' azo - res que lagan toros en bries
tan de pecheros, y los muchales en rostros non res de los que exigen
y bone como por la gaza en el ejecutoria, y unto de sus ofensas
mandas de los. ser lo lir y firmar que estan*

*...usso; sacerdotis
mentem*

*...mocum. Oughm queesta
de uerda*

$v_{auto} \sim$

en el lugar de al collar en fundicion de la ciudad de
huixtla en el año de dieciocho de mayo de diez y
seiscientos y noventa y ocho años sus más altos
mandados demandaron a don pablo de guena conciencia y en
tendrán que asistir en las prendas que parecieren
y constare por tales timonios auer satisfecho a los dadores en
toda defensa y opoñer se si timo de el año diez gobernado
de defensa para cumplir con lo que sumase a la
luzman y que antes de su presentación se haga la dicha
quenta y fecha estan puestos de lo que a ganado y man-
daron a mi lega lomo si sigue a fin de ser desafun-
tado y Antonio picazzo de el dia de hoy y los
solo dos pares can antedictas mercedes para
los vecinos de su amiento so cargo de el qual ha
gan la dicha de claudio que su merced era pa-
rante luego y lo dan por bueno y bien hecho
lo que los dres han seguido de la fuente y an tomo
picazzo que viene a su cargo y el dia de hoy
daron firmas el que su potestigio los dres blas de
ortega y gomez alomaztin y gomez antem-

Scandia

London

and thodiamer yanothos yodelgisen ynotifi
quef au to de arribas critica fahsanches de
La fuente y antonio pica roen super sonia
decimose die dholug qidolloso i se

en el dia mas y año otros an - te sus mercedes
dios al calvario me cieno presen tes los dho sfin
sanchez de la fuente y un ronc o p i carreta
y adores morion b i ados por dho s en

Desparradichos esto y dieron que cada uno el dho
oficio yes raya torre de hacer adhantas aficiones
y mandos testimomios de dhas prendas - es un
dho al Cal deslorre qibico nfuramiento en for-
ma y ellos le hicieron adios y ala curto cargo
de el qual q come heron hacen adha taracion
bienviamente asuse al rabe y en tener
y lo firmo el qubuq o de ellos francis Sanchez
del a suerte ante mias dies Sanchez tenia
es en vario 
despues delos usos dho en nue uerdia de dho mes ya
mismo antes q los dhos al Cal desparecieron pre-
sentes los dhos fransanchez del a suerte y onto
mi o pitazzo y dieron que ellos an visto los
testimomios que el dho diego Bermudez de los
go tiene de las prendas que por el q el dho
garde estan mandadas a la Cal y sa casa
el dho q a depoual de hechos supadi
en que dague consensos testimomios demando de
senan somar q en q sinados y aun vividos
y un hasado de los testimomios dho q q
estan presentados en el qerto de dha exequi-
toria en la real chancilleria de q han sido fir-
mado de an tomo maldonado Calvillo se
cretario de el pza en q nos tenia dha exequi-
toria = y un testimonio demando de mi
gelo de chaves q en publico de el lugar de la
Bertura yo no testimonio q en año de do
mingo q falle en dho lugar de al collarin
y que en ello parece auerse q a doce fanegas
yne dia de hig qullo tarazon auerse y do
real q a fanega q on auerse q a doce fanegas
par q dallas enanos que uali a por mas alto
precios = y al mismo q parece auerse q a doce
fanegas q uelone q doce fanegas q ue se tarazon en
quarentay ocho reales = y una cal de aquella
tarazon en tres ocho reales = y al mismo q parece
en ados en tres reales = y al mismo q parece
en tableros de huancapane q ocho reales
y al mismo q parece auerse q diez y nulos. q es q

que se caló y quitaron del rebaño de la saaxpó a
de negros en un real y pasaron a nacal geroen
ochoneales = que todo ello hace hecien los yesin
quenta y cinco correales caste llanos de la hincial y
los Cadareal que fiamon y ualeyn doce mil y seten
tamaulidis y assi hicieron la otra tassacion
y lo firme el que supo de ello han sanchez de la fuente
ante man diez sanchez ser nonoan

aprobacion

nguacion
o iegosetefo

los dhoz dhos al caldes auien dui stol a tasacion de
los dhoz bienes y prendas la apruevan y dicen
Por buen ay bien fechaymanzaron se pague de los
propio y nentas del qde dho lugar y que por aello
se leuendan qualesquier abion y enuan y pague
dho qd hasta en entero y qun phis dospago a dho dho
gobernador de hez de el dho calanzada y costas que
se causaren hasta la real pagayo lo firmo el qd xpo
de ello - fdo dho dho de zcuanc an terminadas y renovadas
y el dho dho gobernador de hez qd que presen regia
ua aprueva por su parte y por lo que le toca y ladio
Por buen ay bien fechaylo firmo die gobernador
y qd de hez o ante h en m as qd ser anno es R

